

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**DEMANDA MAPUCHE EN MATERIA DE TIERRAS Y  
RECONOCIMIENTO**  
**ANÁLISIS HISTÓRICO Y LEGISLATIVO**

**AUTOR: MARÍA DE LOS ANGELES TORRES RETAMAL**  
**PROFESOR GUÍA: SR. EDUARDO ANDRADES RIVAS**

**CONCEPCIÓN – CHILE**

**2015**

## Índice

<b>Introducción</b> .....	3
<b>Primera Parte</b> .....	4
<b>Análisis de la evolución en materia de tierras del pueblo Mapuche</b> .....	4
<b>Los Mapuches y su territorio</b> .....	4
<b>Cómo se constituyen las comunidades</b> .....	9
<b>Cómo evolucionan estas reducciones</b> .....	13
<b>Pérdida de las tierras</b> .....	21
<b>Término de las Comunidades</b> .....	27
<b>Segunda Parte</b> .....	50
<b>La búsqueda del reconocimiento mapuche</b> .....	50
<b>Identidad del pueblo Mapuche</b> .....	51
<b>La Nación Mapuche</b> .....	53
<b>Conflictos entre el Pueblo-Nación Mapuche y el Estado Chileno</b> .....	56
<b>Movimientos Mapuches</b> .....	57
<b>Demandas y acuerdos</b> .....	64
<b>Conclusión</b> .....	71
<b>Bibliografía</b> .....	74

## **Introducción.**

Se ha hablado y escrito, durante el último siglo sobre el conflicto mapuche, cuando más bien se trata de un conflicto entre chilenos y mapuches. La pregunta que surge es ¿en qué consiste éste conflicto? Y ¿Cuáles son sus causas?, y ya encontradas estas respuestas, sabremos llegar a comprender las posturas tendientes a la solución de éste extenso tema.

Así entonces nos encontramos con que el primer problema que surge, y el de mayor envergadura, es, hasta el día de hoy, lo referente a las tierras, que originalmente pertenecían al pueblo mapuche. En busca de las respuestas, haremos un recorrido cronológico de los hechos de índole político, social y principalmente legislativo, que inciden en la evolución en el dominio de las tierras.

Luego, de analizar el problema emblemático que aqueja al pueblo mapuche, pasaremos a analizar lo que se ha generado, como consecuencias del conflicto territorial: la búsqueda de reconocimiento del pueblo mapuche, y las distintas posturas que han surgido al respecto, unas más radicales que otras, y junto con ello el surgimiento del movimiento mapuche, materializado en organizaciones que han obedecido a distintos periodos y por diferentes motivos.

Luego de entendidos estos fenómenos, hablaremos de las distintas instituciones que se han creado para mediar las demandas entre el pueblo mapuche y el Estado de Chile, y los acuerdos que se han tomado, para finalmente referirnos a la situación actual, y así poder sacar conclusiones al respecto, en base a toda la información entregada.

## Primera Parte.

### Análisis de la evolución en materia de tierras del pueblo Mapuche

#### Los Mapuches y su territorio

Mapuche, etimológicamente, en mapudungun significa gente de la tierra (Mapu: Tierra; Che: gente), por ello, ya de la sola denominación de este pueblo se infiere que la tierra es algo esencial en su cultura, aunque si bien es cierto, esta noción de tierra no era vista desde la perspectiva de un bien, sino que como un elemento fundamental para sí mismos, entendido desde su filosofía de cosmovisión, en que ellos son parte de ella, y ella parte de ellos.

En cuanto al territorio que ocupaban, éste estaba delimitado naturalmente entre los ríos Itata por el norte y Toltén por el sur<sup>1</sup>, dominando así el centro sur del país, tierras ricas en ríos, lagos y de abundante y espesa vegetación nativa.

“Los araucanos fueron un pueblo agricultor. El maíz, la papa, el frejol, la quínoa, la calabaza y el ají, eran sus cultivos más socorridos. Despejaban un trozo de terreno selvático, quemaban el desmonte para completar la limpieza y abonar el terreno, luego explotaban este sembrándolo año tras año, sin descanso hasta agotarlo, entonces lo dejaban reponerse y buscaban otro.”<sup>2</sup> Sin perjuicio de este tipo de agricultura, también se sustentaban de la caza, la pesca en pequeñas canoas en los sectores costeros y la recolección de frutos, mudándose de lugar sin problemas dada simpleza de sus construcciones.

“A la llegada de los españoles al territorio, en el siglo XVI los mapuches presentaron una encarnizada resistencia a la dominación, hasta el punto de expulsar definitivamente a los castellanos de su territorio, luego de la gran rebelión que duró desde 1598 a 1602. La guerra de Arauco se prolongó toda la primera mitad del siglo XVII, decayendo luego de la última gran rebelión araucana de 1656,

---

<sup>1</sup> Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile, “El pueblo Mapuche” [en línea] <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-781.html> [consultado 10 de octubre de 2015]

<sup>2</sup> PARRA, Lorena y VERGARA, Fabián. Historia y conflicto Mapuche. Santiago de Chile, *Centro de Estudios Miguel Enríquez*. p. 4.

fecha desde la cual las relaciones fronterizas se distendieron y se produjeron importantes transformaciones sociales en la familia araucana, fruto de su expansión a las pampas argentinas y la intensificación del comercio entre éstos y los criollos”<sup>3</sup>.

En cuanto a la organización social del pueblo mapuche, éste, a diferencia de otros pueblos prehispánicos, tales como los incas y los mayas, no tenía una jerarquía establecida a la cual obedecieran, no había un gran líder, por cuanto cada familia era organizada independientemente de las demás, estando todas en un mismo rango, distribuidas en su vasto territorio.

No fue hasta que el mapuche comenzó a dedicarse a agricultura de nuevas semillas y a la ganadería de animales provenientes de Europa, vacuno y ovejas, que generó que comenzara a ser un pueblo sedentario por excelencia, haciendo ocupación constante de un mismo territorio, estableciéndose en las praderas aladañas a la cordillera de Nahuelbuta y en la depresión intermedia principalmente, sin perjuicio de los mapuches costeros, que a pesar de su migración hacia tierras de mejor calidad para sus actividades, aún permanecían cercanos a la costa desde Arauco hacia el sur. Así entonces, sin la noción de propiedad privada, cada familia se establecía en un lugar óptimo para sus actividades agrícolas y ganaderas. “El mapu (la tierra) era de todos y cada familia se podía instalar en cualquier lugar, siempre que no molestara al vecino. Sin embargo ya a fines del siglo XVIII, para instalarse en un lugar despoblado era necesario pedir permiso al cacique más cercano, considerado de alguna manera señor de ese territorio. Por lo general si había terreno suficiente, se permitía la instalación de nuevos vecinos siempre y cuando ayudaran en las guerras y malocas”<sup>4</sup>.<sup>5</sup>

En esta época se llegó a acuerdo con la Corona Española a través de los Parlamentos.

“En 1639 el gobernador, el marqués de Brides a través de éste sistema buscó la paz con los mapuche. Este parlamento reconocía la soberanía mapuche; por un lado los caciques mapuche y por otro lado el rey de España representado por el gobernador. Esta reunión se hacía en algún punto

---

<sup>3</sup> Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile, “El pueblo Mapuche” [en línea] <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-781.html> [consultado 26 de septiembre de 2015]

<sup>4</sup> En mapudungun: asalto sorpresivo.

<sup>5</sup> BENGOA CABELLO, José. *Historia del Pueblo Mapuche. Siglo XIX y XX.*, sexta edición, Santiago, Editorial LOM, 2000, p. 49 y 50.

neutral convenido de antemano, duraba varios días donde los españoles agasajaban con espléndidos regalos a los mapuche. Abundaba el alcohol y se pronunciaban discursos elocuentes e interminables en lo que los caciques mapuche eran expertos. El primer parlamento se celebró en Quillín, junto al río de igual nombre en 1641.”<sup>6</sup>

Estos parlamentos fueron importantísimos en cuanto al reconocimiento del pueblo mapuche como una nación autónoma, y al cual por lo mismo le reconocía el dominio de sus tierras. Aunque si bien es cierto el fin práctico de estos parlamentos era comercial.

Luego, en el periodo de independencia, el pueblo mapuche goza de una relativa paz, gracias al desinterés por parte de los criollos de avanzar hacia el territorio mapuche. Esta relativa paz se ve amenazada por factores externos, ya que se presenta una demanda a nivel mundial de alimentos y Chile, en ese entonces, tenía un rol de exportador de éstos. Dado este contexto el valle central había tenido constante explotación y por lo mismo experimentó un alza de precio considerable en las tierras agrícolas, surgiendo la necesidad por parte del Estado chileno de expandir su territorio hacia el sur pretendiendo aumentar la producción, activando la economía en esa zona de tierras fértiles, y de menor costo. Previo a esta expansión, a partir del año 1850, lentamente, se daba inicio silencioso a la internación por parte de colonos europeos en tierras araucanas, por el sector de Valdivia y Llanquihue principalmente.

El pueblo mapuche en este periodo de paz, aproximado de 40 años, tuvo un cambio social considerable, abriendo sus fronteras por cuestiones de comercio a los chilenos, del cual ambas partes se beneficiaban, además comenzaron a vestir más españolizados, y a interesarse más en aprender la lengua castellana. Dado este escenario, los caciques de la frontera comienzan a enajenar sus tierras a los militares fronterizos, cediendo grandes partes de terreno, de este modo comienza un desplazamiento hacia el sur de los indígenas cercanos al Bio-Bio, de la mano de ventas realizadas por parte de los líderes mapuches. Siendo importante destacar que el pueblo mapuche como tal, hasta ese momento nunca había valorizado, en cuanto a dinero se trata, sus tierras, por lo

---

<sup>6</sup> PARRA, Lorena y VERGARA, Fabián. Historia y conflicto Mapuche, Santiago de Chile. *Centro de Estudios Miguel Enríquez*. p. 4.

que los acuerdos eran siempre más ventajosos para el comprador, debido a esta inexperiencia. Por lo mismo, las delimitaciones de los predios y los títulos de dominio eran un asunto muy complejo.

La frontera del Bio-Bio que separaba a mapuches de españoles, en los hechos cada vez se fue desplazando más al sur en cuanto a posesión de terreno se trata, así ya se registraban compraventas aledañas a la frontera en el siglo XVIII. Como ejemplo de estas compraventas, en 1794, el cacique Alonso Callancura vendió sus terrenos de Curaquilla, inmediatos a la plaza de Arauco, a don Nicolás del Río. En 1797, compró el cura don Eusebio Martínez al cacique Neculbud una gran extensión de tierras en ese distrito por la suma de ciento veinte pesos.<sup>7</sup>

El Bando Supremo, dictado por Bernardo O'Higgins en 1819, establecía que: "los indígenas para lo sucesivo deben ser llamados ciudadanos chilenos, y libres como los demás habitantes del Estado, con quienes tendrán igual voz y representación, concurriendo por si mismos a celebrar toda clase de contratos, a la defensa de sus causas, a contraer matrimonio, a comerciar, a elegir las artes que tengan inclinación, y a ejercer la carrera de las letras, de las armas, para obtener los empleos políticos y militares correspondientes a su aptitud". Fue en base a esta declaración que se les considera a los indígenas plenamente capaces jurídicamente para celebrar todo tipo de contratos, y por lo tanto para enajenar sus tierras. El problema radicaba en la ignorancia de los mapuches, reitero, en el valor comercial de sus propiedades, la dificultad en el lenguaje, con mayor razón el analfabetismo, y la poca comprensión de lo que significaba la enajenación en la práctica, dejar de poseer materialmente sus tierras, lo que terminaron comprendiendo en muchos casos mediante el desplazamiento forzoso.

Estos hechos provocaron, ante las autoridades de la época, la sensación de estar cometiéndose abusos por parte de particulares hacia indígenas, al realizarse transacciones poco equitativas, por ejemplo doscientas cuerdas a cambio de 2 caballos, 8 vacunos y 2 barriles de agua ardiente, despojando, a través de contratos de diversa índole a los nativos. Además, se daba el escenario

---

<sup>7</sup> En Guevara Calderón, Sergio y Eyzaguirre Echeverría, Rafael: "Historia de la Civilización y Legislación Indígena de Chile". Memoria de Prueba de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago, 1948, p. 119.

perfecto para que especuladores lucraran con el negocio de la venta de tierras en territorio mapuche, a personas no indígenas, chilenas y extranjeras, dado el contexto internacional de la época.

Fue esto el motivo de la dictación, por parte del presidente Montt, del decreto del 14 de marzo de 1853, que establecía: *"que las ventas de terrenos indijenas sin intervencion de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, i que de a los compradores garantías contra las protestas u objeciones de falta de pago o falta de conocimiento que a veces sin fundamento se alega por los indijenas, son origen de pleitos i reclamaciones que producen irregularidad e insubsistencia de las propiedades raices de esos territorios"*

Sin duda se trataba de una medida proteccionista hacia el mapuche, ya que era requisito para la validez de los contratos la intervención de la autoridad, y al señalar la norma explícitamente la palabra abusos y demuestra que era lo que realmente percibía el gobierno. Sin embargo de acuerdo al autor José Bengoa, la idea de tomar estas medidas en favor de los indígenas no nació de los políticos de la época, sino que de la presión ejercida por los curas jesuitas a éstos principalmente el padre Leonetti, quien conocía la situación desde cerca en su misión evangelizadora en la Araucanía y denunció ante las autoridades la aparición de especuladores de tierras.<sup>8</sup>

En el artículo primero este decreto establecía que *"toda compra de terrenos hecha a indígenas o de terrenos situados en territorio de indígenas debe verificarse con intervencion del Intendente de Arauco i del Gobernador de Indijenas del territorio respectivo que el Intendente comisione especialmente para cada caso. La intervención del Intendente o del funcionario comisionado por el tendrá por objeto asegurarse de que el indijena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que se vende le pertenece realmente i de que sea pagado i asegurado debidamente el pago del precio convenido"*

A pesar de los requisitos y formalidades establecidos en esta norma, los particulares siguieron adquiriendo de los indígenas terrenos en el área fronteriza. Además de la transgresión directa de las

---

<sup>8</sup> BENGOA, José. *Historia del Pueblo Mapuche. Siglo XIX y XX.*, sexta edición, Santiago, Editorial LOM, 2000, p. 159 - 161.

disposiciones de este decreto, los particulares trataron de eludir sus normas encontrando maliciosamente una salida para burlarlas, pretendiendo que solo deberían observarse sus reglas en los contratos con los indígenas. A objeto de poner freno a esta situación, con posterioridad a esta fecha, se dictaron una serie de decretos que vinieron a interpretar las disposiciones del decreto de 1853 o bien a hacer extensiva sus disposiciones a otras provincias fronterizas<sup>9</sup>.

Entre el periodo de dictación de este decreto y el año 1863, se trató de hacer extensivas las restricciones a la mayor cantidad de casos posibles. Como a ventas realizadas entre personas no indígenas; incluyendo dentro de la restricción a la provincia de Valdivia y posteriormente a la de Llanquihue; encargando restricciones en la extensión de títulos a los notarios de la zona por constantes fraudes, entre otras medidas.

### **Cómo se constituyen las comunidades**

El decreto de 1853, dada su gran infracción, no rigió por mucho tiempo, dictándose por el gobierno de José Joaquín Pérez, el 4 de diciembre de 1866 una nueva ley de “Fundación de poblaciones en el territorio de los indígenas” que vendría a reorganizar la propiedad en el territorio mapuche, con el afán de poner término definitivo a la burla constante del decreto dictado por el presidente Montt, al poblamiento espontáneo que se estaba produciendo dentro de este territorio por chilenos y extranjeros, y con motivo de lo mismo, al lucrativo negocio de la especulación de tierras. Optando el gobierno de la época por un sistema estatista de la propiedad en el territorio indígena, indómito por tantos años.

Junto con esta idea de reorganizar el territorio, está de la mano el plan denominado “pacificación de la Araucanía”, consistente en la ocupación de este territorio y dar fin a la resistencia araucana, a propuesta del coronel del ejército, don Cornelio Saavedra, y llevado a cabo por el mismo en un

---

<sup>9</sup> AYLWIN OYARZÚN, José .*Estudio sobre tierras indígenas de La Araucanía: antecedentes históricos legislativos (1850-1920)*. Temuco, 1995. Serie de documentos n°3, Universidad de la Frontera, Instituto de Estudios Indígenas, p. 13 y 14.

comienzo. En verdad el plan propuesto por Saavedra fue planteado con anterioridad a la ley, siendo en la práctica, la ley, la forma de legitimar el plan, consistente en desplazar la frontera lo más al sur posible.

Lo que pretendía esta ley era que el Estado se hiciera dueño de todas las tierras pertenecientes al territorio mapuche, mediante la compra de ellas a los indígenas, para luego de ello redistribuirlas entre los propios indígenas, y colonos nacionales y extranjeros, logrando de paso con esta medida, dar inicio al proceso de radicación que como su nombre lo indica, consiste en establecer a una persona o grupo de personas en un lugar determinado, es decir ponerle fin definitivo al estilo de vida mapuche, sedentario, pero móvil dentro de la amplitud de sus tierras, capaz, en ese entonces, de generar recursos y aportar a la economía.

Esta breve ley, de 11 artículos, da inicio a nuevos conceptos, tales como: los títulos de Merced, los terrenos llamados baldíos, la figura del Protector de indígenas y de ingenieros encargados de asuntos técnicos<sup>10</sup>, que posteriormente en el año 1883, junto con otros profesionales tomarían el nombre de Comisión Radicadora. Cada uno de estos nuevos conceptos tiene relación entre sí, de forma tal que es la Comisión Radicadora el organismo encargado de entregar a los indígenas los títulos de Merced de los terrenos que en virtud del artículo sexto de la ley, hayan podido probar posesión efectiva y continuada de un año por lo menos, considerándose por la misma norma, terrenos “baldíos” aquellos en que no se haya podido probar tal posesión, y por tanto quedan en dominio del Estado.<sup>11</sup>

Respecto a los Títulos de Merced otorgados por el Estado en nombre de la República, se refiere el artículo quinto, en su inciso segundo, segunda parte, señalando “*i expedirán (los ingenieros encargados de determinar los deslindes de las propiedades) a favor del indígena o indígenas*

---

<sup>10</sup> Chile. Ley s/n. De fundación de poblaciones en el territorio indígena. Monitor Araucano, 4 de diciembre de 1866.

<sup>11</sup> Ob cit., Art. 6° De cada extensión o sección de los territorios de indígenas en que el Presidente de la República mande ejecutar la disposición anterior, se levantará un plano, en el cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indígena o a cada reducción i las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos baldíos. Para los efectos de este artículo, se reputarán como terrenos baldíos i por consiguiente de propiedad del Estado, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesión efectiva i continuada de un año por lo menos.

*poseedores un título de merced a nombre de la República, insertando copia de dicha acta i anotando el título en otro libro que servirá de registro conservador.*"<sup>12</sup> Por lo tanto se reconocía dominio de estas tierras por parte de las comunidades o de particulares indígenas, siendo plenamente válido.

La Comisión Radicadora comenzó a otorgar estos títulos en el año 1884, bastantes años después de la dictación de la ley, y esto se entiende por la negociación y el estudio que hay detrás de este proceso, la compra y ocupación de terrenos, y principalmente, por la constante resistencia que oponían los nativos contra el ejército que a través sus tropas venía a ocupar las tierras en nombre del Gobierno, usando la mayoría de las veces la fuerza. Seguido de este avance en la dominación del territorio había un equipo técnico y jurídico encargado de organizar los territorios, creando mapas, haciendo coincidir los deslindes, ayudados de la precaria información que otorgaban los títulos, de los propios colindantes, y de sentencias judiciales. Y recién finalizado este proceso de contraste de información, la Comisión Radicadora extendía los títulos de merced. Finalizando este proceso en 1929.

Así de acuerdo a los datos oficiales de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, estos títulos se entregaron en las provincias de Bio Bio, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia y Osorno, otorgándose una cantidad de 2.918 títulos, con una superficie total de 510.386,67 hectáreas<sup>13</sup>, lo cual representaba poco menos del 10% del territorio mapuche original<sup>14</sup>

En cuanto realización material de este proceso, este consistía en deslindar los terrenos que eran ocupados por los indígenas, debiendo estos probar una posesión efectiva y continuada de un año al menos, y una vez resueltos y fijados estos deslindes por parte de la Comisión Radicadora, ésta procedía a extender un acta de todo lo obrado en un libro, y expedía a favor del o de los indígenas poseedores un título de merced a nombre de la República, insertando copia de dicha acta y anotando

---

<sup>12</sup> Chile. Ley s/n. De fundación de poblaciones en el territorio indígena. Monitor Araucano, 4 de diciembre de 1866.

<sup>13</sup> Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, Volumen II. Resultados del estudio relativo a la propiedad actual de las tierras comprendidas en 413 títulos de merced, de las provincias de Malleco y Cautín. p. 5.

<sup>14</sup> PARRA, Lorena y VERGARA, Fabián. Historia y conflicto mapuche, Santiago de Chile. *Centro de Estudios Miguel Enríquez*. p. 16.

el título en otro libro que servía de registro conservador de la propiedad indígena. El procedimiento empleado para estos efectos es especificado por el protector de Indígenas de Cautín, don Eulogio Robles Rodríguez en uno de sus informes: “Se toma matrícula por el secretario de la Comisión de Títulos o por un ingeniero de ella i, a veces por su mismo Presidente, de los indijeras existentes en una zona dada. Practicado este trabajo, los indios matriculados deben comparecer a esa oficina con testigos que establezcan su calidad de tales i que declaren que han poseído más de un año el terreno que pretenden radicarse. Rendida la información, se les extiende título de merced que es notificado al señor Promotor Fiscal i al infrascrito. Cuando la adjudicación de terreno excede de trescientas hectáreas hai que elevar expediente al Supremo Gobierno para que lo apruebe”<sup>15</sup>

El pueblo mapuche luego sufrió un cambio político social en su interior, ya que en sus orígenes todos estaban bajo el mismo estrato, siendo todas familias del mismo rango, que elegían líderes para dirigir y organizar los asuntos bélicos, por tanto momentáneos, paraba el enfrentamiento y volvían a la normalidad. Pero esta constante resistencia, en contra del proceso de “pacificación”, en que los indígenas básicamente se sentían usurpados de sus tierras siendo despojados violentamente de ellas, dio pie para la organización, en que los grupos de familias pasaban a conformar comunidades y éstas, en grupos de comunidades, unidos por las características propias de sus geografías y divisiones internas (abajinos, arribanos, huilliche, etc) que pasaron a elegir a sus representantes en forma permanente, e incluso heredando el título de cacique. Por lo tanto comenzó a centralizarse y jerarquizarse el poder, con fines estratégicos y políticos, fenómeno que ciertamente obedece a un claro sentido de pertenencia y propiedad, donde era necesaria la figura de líderes más reconocidos, siendo éstos menores en cantidad, comparativamente con tiempos anteriores, en que la figura del lonco<sup>16</sup> estaba presente en casi todas las familias, ahora eran menos, pero más connotados y con un mayor poder de representación dando lugar incluso a rivalidades entre las mismas comunidades, por diferentes asuntos.

---

<sup>15</sup> Informe del Protector de Indígenas de Cautín, Eulogio Robles Rodríguez, en “Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización”, Imprenta Moderna, Santiago, 1902., p.170.

<sup>16</sup> En mapudungun: Jefe, cabeza.

“La ley de 1866 daba la opción a los indios de obtener títulos por familias o por comunidades (la expresión no aparece en la ley; se habla de reducciones). Evidentemente, la exigencia de "ocupación efectiva y continuada" era una sutil expresión que impediría a los indígenas reclamar derechos sobre muchas tierras que habían ocupado por largo tiempo, pero en las cuales (especialmente, bosques y pastos) hacían un uso esporádico. La restricción del legislador los terminaría reduciendo a la propiedad de sus casas, huertas y campos de cultivo. Sin embargo, el carácter principalmente ganadero y comerciante del pueblo mapuche quedaba fuera de las consideraciones de la ley.”<sup>17</sup>

### **Cómo evolucionan estas reducciones**

Para comprender el mecanismo con el que se llevaba a cabo la reducción el artículo 7 de la ley de 1866 es elemental, ya que fija las reglas que deben seguir los profesionales para determinar a quién corresponde el territorio: al Estado, a colonos, o a mapuches. Estableciendo que:

*“Toda operación de deslindes se practicará con citación de los poseedores colindantes i con intervención del protector de indígenas; debiendo proceder los ingenieros conforme a las reglas siguientes:*

*1.ª La ocupación efectiva i continuada por el tiempo que designa el inciso 2.º del artículo anterior, será título bastante para que el indígena sea considerado como dueño.*

*2.ª Cuando varios indígenas pretendan derecho a un mismo terreno, se considerará como dueño el que haya poseído los últimos cinco años.*

*3.ª Si varios indígenas poseyesen un terreno sin que ninguno de ellos pueda establecer posesión exclusiva sobre una porción determinada, se les considerará como comuneros, i se les dividirá por partes iguales.*

---

<sup>17</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. “El problema de la propiedad de la tierra en el sur de Chile (1850-1930)”. Pontificia Universidad Católica de Chile. *Publicación del Estudio de Historia*, enero- junio 2009. Vol 1, n°42. p. 9

4.<sup>a</sup> Los derechos de propiedad que deberán reconocerse a favor de los indígenas se entenderán siempre a favor del que sea cabeza de familia, sea varón o mujer.

5.<sup>a</sup> Cuando los indígenas que ocupan un terreno posean como individuos de una reducción dependiente de un cacique, se les tendrá a todos como comuneros, i se deslindará el terreno como propiedad común a todos ellos.

6.<sup>a</sup> Si una octava parte de los indígenas cabezas de familia de la reducción reconocida como propietaria de un terreno, pidiese que se le asigne determinadamente lo que les corresponda, los ingenieros procederán a hacer la división i demarcación de límites, asignando al cacique el triple de la parte de terreno que se asigne a las cabezas de familia.

7.<sup>a</sup> Al fijar los linderos, sea en las posesiones de indígenas particulares, sea en las de una reducción, se preferirán los límites naturales, cuando los poseedores no presenten los límites precisos: i a fin de adoptar esos límites se podrán establecer compensaciones de los terrenos colindantes, pero en ningún caso de aquellos en que los indígenas tuvieran planteles o que destinaren a siembras.”<sup>18</sup>

De esta manera la ley establecía la forma de definir las tierras indígenas.” Se les entregarían títulos a los que demostraran ocupación efectiva y continuada; si varios indígenas pretendieren un terreno, se favorecería al que lo hubiera ocupado en los últimos cinco años; si varios indígenas poseyeren un mismo terreno, se les consideraría comuneros y se les dividiría en partes iguales; todos los derechos de propiedad se le reconocerían al cabeza de familia (varón o mujer); si los indígenas poseyeran un terreno como reducción dependiente de un cacique, se les daría la propiedad xen común; si una octava parte de los jefes de familia de una reducción quisieren que se les otorgase la propiedad por separado, se haría la división, dando al cacique el triple de terreno que se les asignase a los cabezas de familia; y se preferirían los límites naturales para deslindar las propiedades.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Chile. Ley s/n. “De fundación de poblaciones en el territorio indígena”. Monitor Araucano, 4 de diciembre de 1866.

<sup>19</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. “El problema de la propiedad de la tierra en el sur de Chile (1850-1930)”. Pontificia Universidad Católica de Chile. *Publicación del Estudio de Historia*, enero- junio 2009. Vol 1, n°42. p. 9.

En suma, lo que pretendió esta ley fue que el Estado se hiciera dueño de las tierras pertenecientes al territorio indígena, con la finalidad de fundar poblaciones de nacionales y extranjeros en los terrenos que estimare pertinentes para ello, dándole gratuitamente la propiedad a estos colonos, respetando la posesión de mínimas porciones de terreno a indígenas (determinadas por ingenieros siguiendo las reglas del artículo séptimo, ya mencionado, extendiendo el correspondiente título de merced), y los terrenos adquiridos previamente por particulares válidamente registrados para finalmente vender en pública subasta los terrenos sobrantes, en lotes que no superaran las quinientas hectáreas.

Además de todo el contexto internacional que hacía necesaria la expansión de los terrenos productivos, se sumaba una fuerte demanda de particulares hacia el Estado, así en 1870 se habían presentado al Ministerio del Interior alrededor de 600 solicitudes de personas que pedían tierras en la Araucanía, tornándose absolutamente necesario contar con normas que regularan los remates de tierras fiscales ya obtenidas, y la reglamentación para su ocupación por colonos nacionales y extranjeros.<sup>20</sup>

Al igual que en el caso del decreto de 1853, posteriores a la dictación de la ley de 1866 se dictaron una serie de nuevas normas que pretendieron regular la venta de tierras indígenas, debido a los abusos que continuaron produciéndose luego de su dictación y otras que buscaban complementar el proceso iniciado por la misma ley.

- Así se dictaron los decretos de 6 de julio de 1872 <sup>21</sup>y de 29 de marzo de 1873<sup>22</sup>: ambos con la finalidad de frenar los abusos que aún continuaban cometiéndose en los contratos entre

---

<sup>20</sup> AYLWIN OYARZÚN, José .*Estudio sobre tierras indígenas de La Araucanía: antecedentes históricos legislativos (1850-1920)*. Temuco, 1995. Serie de documentos n°3, Universidad de la Frontera, Instituto de Estudios Indígenas, p. 24 y 25.

JARA, Álvaro, "Legislación Indigenista de Chile" Instituto Indigenista Interamericano, México, Distrito Federal, 1956. p.27.

<sup>21</sup> Decreto s/n, Que establece la prohibición a los escribanos de Arauco de extender escrituras sobre venta, empeño u otras negociaciones de terrenos sin determinados requisitos. *Diario Oficial*, Santiago, 6 de julio de 1872.

<sup>22</sup> Ministerio de Hacienda. Decreto s/n, Que establece como trámite para los actos en que los indígenas contraigan obligaciones o confieran derechos reales, la intervención del Protector de Indígenas. 29 de marzo de 1873. Monitor Araucano.

indígenas y particulares, sobre tierras indígenas. El primer decreto prohibía a los escribanos de la provincia de Arauco celebrar contratos sin la intervención del protector de indígenas sobre las tierras de aquella jurisdicción, bajo apercibimiento de ser sancionados con la suspensión de sus funciones. En tanto el segundo hacía extensivas las prohibiciones establecidas para el contrato de compraventa a otros contratos, tales como la anticresis, los arrendamientos y usufructos, ya que sin ser una compraventa, la verdadera intención de los compradores era obtener el dominio de la propiedad.<sup>23</sup>

- Ley de 4 de Agosto de 1874 <sup>24</sup>“entre los aspectos más importantes de esta legislación destacaba la extensión de la prohibición de enajenar que establecía el artículo 4 de la ley del 4 de diciembre de 1866 a los contratos de hipotecas, anticresis, arriendos y otros que se celebraban sobre terrenos de indígenas con el objeto de terminar con los abusos que a través de ellos se cometían privando a los indígenas de la posesión de sus tierras.”<sup>25</sup>

A su vez, en su artículo primero establecía que los terrenos ubicados dentro de los límites que determina la norma, y sobre los cuales algunos particulares pretendieran algún derecho, serían enajenados por pública subasta, en la forma que lo prescribía el artículo tercero de la ley de 1866 <sup>26</sup>

Y la misma ley entregaba, de acuerdo a lo que establecía el artículo 11, la colonización del área a particulares chilenos y extranjeros, a los que se concedería vastos terrenos, que contrastaban con aquellos que posteriormente serían entregados a los indígenas radicados,

---

<sup>23</sup> AYLWIN OYARZÚN, José .*Estudio sobre tierras indígenas de La Araucanía: antecedentes históricos legislativos (1850-1920)*. Temuco, 1995. Serie de documentos n°3, Universidad de la Frontera, Instituto de Estudios Indígenas, pp. 24 y 25.

JARA, Álvaro, “Legislación Indigenista de Chile” Instituto Indigenista Interamericano, México, Distrito Federal, 1956. p. 45 -47.

<sup>24</sup> Chile. Ley s/n “Sobre enajenación de terrenos situados en territorios araucanos”. Monitor Araucano, 4 de agosto de 1874.

<sup>25</sup> AYLWIN, José. Ob. Cit. p. 28.

<sup>26</sup> Art .1: Los terrenos situados entre los ríos Renaico por el Norte, Malleco por el Sur, el Vergara por el Oeste, y la Cordillera de los Andes por el Este, y sobre los cuales los particular es pretendieren algún derecho, se enajenarán en subasta pública y por cuenta del Estado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3" de la ley de 4 de diciembre de 1866.

En las ventas que se hicieren de los terrenos indicados en el inciso anterior, como en cualquiera otra enajenación de terrenos del Estad o situados en el territorio indígena, se exigirá al comprador el pago al contado de una tercera parte del valor de la subasta y el resto se pagará por dividendos de un diez por ciento anual, hipotecándose la misma propiedad para responder al cumplimiento del contrato.

para el establecimiento de familias inmigrantes de Europa y Estados Unidos. Para los colonos de las mismas nacionalidades además, se reservaban las colonias que fundara el Estado en el territorio fronterizo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la ley de 4 de diciembre de 1866.<sup>27</sup> Dejándose notar con esta medida una notoria diferencia de trato entre los tres tipos de personas interesadas en estos territorios, mapuches, chilenos y extranjeros, entregando abiertamente más amplios terrenos a estos últimos.

- Ley del 13 de octubre de 1875<sup>28</sup>: Destacó entre sus disposiciones la división de la gran provincia de Arauco, en dos, creando la provincia de Bio Bio, con capital en la ciudad de Los Ángeles y la de Arauco con capital en la ciudad de Lebu; estableció al departamento de Angol como territorio de colonización, y además dejó sin efecto las prohibiciones establecidas en las normas precedentes, para los contratos de compraventa y demás señalados anteriormente, para el departamento de Lebu y la parte norte del departamento de Cañete.

“Finalmente, el artículo 17<sup>29</sup> de la misma ley establece que los terrenos baldíos que existan en la nueva provincia y que hubieren sido medidos, hijuelados y tasados, se remataran en pública subasta seis meses después de haber concluido las operaciones de mapeo.

Esta ley tuvo grandes implicancias en sectores de Arauco, entre el río Lebu y el río Tirúa, donde los indígenas perdieron la protección establecida para sus tierras en las leyes de 1866 y 1874 lo que permitiría su apropiación por particulares.

---

<sup>27</sup> Art. 11: A los particulares que quieran establecer colonias por su cuenta en el territorio indígena se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas o bien el doble en la serranía o montañas, por cada familia inmigrante de Europa o de los Estados Unidos de Norte América, previas las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos.

A los hijos o miembros de familia mayor es de diez años y a los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá a los primeros la mitad del terreno que seña la el artículo anterior y a los segundos, una cuarta parte.

En las colonias que se fundaren por el Estado en el mismo territorio conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la ley de 4 de diciembre de 1866 no admitirá como colonos sino a inmigrantes de las nacionalidades antedichas.

<sup>28</sup> Chile. Ley s/n “Sobre creación de las provincia, de Bío Bío y de Arauco, y del Territorio de Colonización de Angol” Monitor Araucano, 13 de octubre de 1874.

<sup>29</sup> Art. 17: Los terrenos baldíos que existan en la nueva provincia y que hubieren sido medidos, hijuelados y tasados, se rematarán en pública subasta seis meses después de concluidas las operaciones de mapeo.

Además, esta ley, en su artículo 16<sup>30</sup> impuso a los indígenas el pago de Alcabala y la contribución territorial, una vez enajenados, estableciendo un gravamen en favor del Estado sobre sus tierras ancestrales que hasta la fecha es resistido por estos.”<sup>31</sup>

- Decreto del 30 de noviembre de 1876<sup>32</sup>, que disponía que en la celebración de los contratos de venta, permuta, hipoteca, arriendo u otros de análoga naturaleza que intentaran hacer los indígenas y en los poderes que éstos conferían para litigar, era menester que se acreditara previamente por medio de una información rendida ante el juez de letras o ante el juez de primera instancia, la existencia del derecho que los indígenas tenían sobre el terreno a que se refería el contrato o el poder, con especificación de los linderos , extensión y demás circunstancias que permitieran formar una idea exacta del terreno. La información debía ser puesta en conocimiento del agente fiscal. Solo después de cumplidos estos requisitos, y constatando que no se trata de terrenos baldíos, el contrato se llevaba a efecto.

33

El mismo decreto disponía en su artículo segundo que “a los indígenas que pretendan derecho sobre terrenos poseídos por el Estado y que no tengan otro campo que cultivar, se les concederá en los terrenos fiscales una hijuela conforme a lo establecido en el artículo octavo de la ley de agosto de 1874”.<sup>34</sup> Esta concesión de hijuelas fue una respuesta del gobierno al problema que recién surgía, de familias mapuches que quedaron efectivamente sin tierras durante el proceso de radicación, vagando entre el territorio como peones, en absoluta pobreza.

---

<sup>30</sup> Art. 16: Los terrenos de indígenas quedan en lo sucesivo sujetos al pago de los derechos de alcabala. Después de ser vendidos pagarán también la contribución territorial, debiendo procederse al avalúo de la renta de los fundos de indígenas, en conformidad a la ley de 18 de junio de 1874 y al supremo decreto de 23 de junio del mismo año.

<sup>31</sup>AYLWIN OYARZÚN, José .*Estudio sobre tierras indígenas de La Araucanía: antecedentes históricos legislativos (1850-1920)*. Temuco, 1995. Serie de documentos n°3, Universidad de la Frontera, Instituto de Estudios Indígenas. pp. 29-30

<sup>32</sup> Ministerio de Hacienda. Decreto s/n “Sobre ventas de terrenos de indígenas y cautelación de los terrenos fiscales”, Monitor Araucano, Santiago, 30 de noviembre de 1876.

<sup>33</sup> AYLWIN, José, Ob. Cit. p. 31.

<sup>34</sup> AYLWIN, José, Ob. Cit. p. 31.

- Decreto del 14 de octubre de 1880<sup>35</sup>, con el mismo motivo expuesto anteriormente, se dictó esta norma buscando una solución más definitiva a los mapuches que quedaron sin tierra, ya que eran muchos y constituían una amenaza a los asentamientos creados por el ejército hasta esa fecha. “En atención a ello, y con el objeto de que "esos indígenas se conviertan en ciudadanos útiles por medio de la civilización y el trabajo", se dicta un decreto mediante el cual se establecen dos colonias de indígenas, una en la baja frontera en el punto denominado Altos de Tirúa y la otra en la Alta Frontera, a una legua al sur del río Traiguén”<sup>36</sup> Concediéndosele, de acuerdo al artículo 7 de este decreto, un título denominado “merced de colono” que les servía como título de propiedad.

El mismo decreto establecía una prohibición de enajenar y gravar la propiedad por un término de 20 años. <sup>37</sup>

Además, la norma disponía que en caso que la tierra fuere abandonada por sus ocupantes, volvería en cualquier tiempo al dominio del Estado.

- Ley del 20 de enero de 1883<sup>38</sup>: finalmente esta ley, en su artículo primero nuevamente trata de extender limitaciones en la celebración de contratos que enajenaran o gravaran las propiedades indígenas, pretendiendo, nuevamente poner término a los abusos y despojos de tierras indígenas que siguieron ocurriendo a pesar de las prohibiciones establecidas por la ley de 1874, agregando mayores solemnidades, ratificando la presencia del protector de indígenas y ampliando el territorio restringido, hasta Valdivia, Chiloé y Magallanes.

---

<sup>35</sup> Ministerio de Hacienda. Decreto s/n “Estableciendo dos colonias para agrupar indígenas errantes. una en los Altos de Tirúa y la otra al sur del río Traiguén” *Diario Oficial*, Santiago, 14 de octubre de 1880.

<sup>36</sup>Ministerio de Hacienda. Decreto s/n de 14 de octubre de 1880, Art 1 “Se establecen dos colonias de indígenas, una en la baja frontera en el punto denominado los Altos de Tirúa a treinta leguas Legislación indigenista de Chile, 57 al sur de Cañete, y la otra en la alta frontera, a un a legua hacia el sur del río Traiguén.

<sup>37</sup> Ob. cit, Art 7. instalada una familia de indígenas en la hijuela que previamente se le hubiere fijado. el Intendente de Arauco o el Gobernador de Angol, dentro de su jurisdicción respectiva, otorgarán a la persona que hiciera cabeza de familia una merced de colono que le servirá de título de propiedad y en la cual se designará el nombre, edad y filiación de todo los miembros de la familia agraciada y los límites precisos de la hijuela concedida.

<sup>38</sup>Chile. Ley s/n, Sobre terrenos de indígenas, *Diario Oficial*, 20 de enero de 1883.

El artículo segundo<sup>39</sup> de esta ley implementó la Comisión Radicadora, con fines de agilizarla, para continuar materializando el proceso.<sup>40</sup>

De este modo se llevó a cabo lentamente la radicación y con ella la reducción. Junto con estos fenómenos vinieron un sinnúmero de nuevos problemas para el pueblo mapuche, de carácter económico y social, convirtiéndose este pueblo en un campesinado precario, pobre, valiéndose de la pequeña agricultura y mínima o nula ganadería debido a la pérdida de terrenos destinados al pastoreo de animales, la recolección y el futuro cultivo de la tierra, ya que recordemos que el pueblo mapuche sembraba por periodos en distintas partes, de acuerdo al desgaste de los terrenos.

Si bien en un comienzo no fue tan dramático, la situación cambió cuando la familia creció y pasaron las generaciones. Si antes al constituirse una nueva familia, ésta podía establecerse en un lugar desocupado en que no perturbara a su vecino y así sucesivamente, ahora, posterior a la reducción, la familia mapuche, amplia, debido a la poligamia, se veía obligada a continuar viviendo en los mismos territorios que sus antecesores por este nuevo concepto de propiedad privada al que se ve enfrentado. Ello provocó una situación de hacinamiento en terrenos rurales, ya que las mismas tierras para el cultivo, las mismas tierras para el ganado, y para la vivienda ahora se comparten entre los descendientes y sus familias, por lo tanto la pequeña agricultura no alcanza para el comercio sino que solo para la subsistencia de las familias. Además se produjo una especie de aislamiento de estas comunidades reduccionales, ya que era compleja la integración al sistema global, por cuestiones culturales, idiomáticas, educacionales y de estrato social.

---

<sup>39</sup> Art. 2: Las funciones que el artículo 5° de la ley de 4 de diciembre de 1866 atribuía a una comisión de ingenieros y que el artículo 7° de la ley de 4 de agosto de 1874 confirió a un ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, serán desempeñados por una comisión compuesta de un abogado, que la presidirá, y de dos ingenieros nombrados por el Presidente de la Republica.

Esta comisión se sujetará en sus procedimientos a las disposiciones de la citada ley de 1866.

Si el título que la comisión tu viere que extender a favor de un indígena o de una reducción, pasare de trescientas hectáreas, deberá elevarse el expediente en consulta al Presidente de la República, acompañado de un plano del terreno a que el título se refiere.

<sup>40</sup>AYLWIN OYARZÚN, José. *Estudio sobre tierras indígenas de La Araucanía: antecedentes históricos legislativos (1850-1920)*. Temuco, 1995. Serie de documentos n°3, Universidad de la Frontera, Instituto de Estudios Indígenas. P. 34 y 35.

JARA, Álvaro, "Legislación Indigenista de Chile" Instituto Indigenista Interamericano, México, Distrito Federal, 1956. p. 57.

De esta forma a modo de reacción a este fenómeno social, según la opinión de Parra y Vergara “se abre un nuevo periodo, en el que la comunidad reduccional constituye el único medio para resistir al aniquilamiento total y reproducir una cultura que sin ser la misma del periodo inmediatamente anterior, era específicamente mapuche. El aislamiento geográfico, social y económico posibilitará esta residencia a costa de la miseria generalizada.”<sup>41</sup>

### **Pérdida de las tierras**

Para hacer un análisis de la pérdida de tierras mapuches es necesario distinguir entre las pérdidas de territorio ocurridas antes del otorgamiento de los títulos de merced y las pérdidas posteriores a su entrega.

Así, durante el proceso de radicación, se produjeron muchas falencias en el mecanismo que desde ya provocaron la pérdida y disminución de terrenos, debido a la lentitud del proceso, en que por las múltiples prohibiciones y restricciones los indígenas no podían enajenar y luego buscar otro territorio, sino que simplemente debían esperar el turno de que la Comisión Radicadora (único tribunal competente para determinar los deslindes de los terrenos), llegara hasta su asentamiento para adquirir el correspondiente título de merced, lo cual era positivo en relación a lo que implica la prohibición, en cuanto al espíritu de la norma, pero no producía los efectos esperados, debido a que el tiempo que tuvieron que esperar muchas familias del sector cordillerano principalmente, era excesivo, pudiendo traducirse en varios años, y durante este lapso en muchos casos los colonos y medieros extendían sus deslindes en perjuicio de los mapuches, acorralándolos en pequeñas superficies o desplazándolos por completo.

Sumado a ello, se presentaba el hecho que el Estado procedió primeramente a rematar las tierras fiscales, por la presión ejercida por los particulares, ya mencionada, en adquirir tierras en la Araucanía, privando a los mapuches de muchas de sus tierras, dejándolos encerrados entre los

---

<sup>41</sup>PARRA, Lorena y VERGARA, Fabián. Historia y conflicto Mapuche. Santiago de Chile. *Centro de Estudios Miguel Enríquez*. p. 16.

nuevos dueños, que adquirieron el dominio por pública subasta, y luego, contrariando el orden establecido por las normas, se procedió a la determinación de las tierras poseídas por indígenas, en que posteriormente serían radicados. Por lo tanto hubo una notoria preferencia en los intereses de particulares por sobre los intereses de los indígenas, generando desplazamientos con títulos legítimos en la posesión de tierras mapuches, lo cual, evidentemente generaba una pérdida de la posesión de las tierras por parte de los nativos.

Al respecto, el protector de indígenas de Cautín, don Eulogio Robles Rodríguez, mencionado anteriormente, señaló en su Memoria correspondiente al año 1904, en relación a los indígenas a quienes se había medido su terreno y proyectado los planos para su radicación definitiva, pero aún no se había entregado el título de merced: "Estos individuos no están garantidos en la posesión de su suelo, pues se lo disputan aspirantes a colonos nacionales, quienes toman posesión de él de modo disimulado entrando a trabajar a medias con sus dueños arrendándoselos o como simples inquilinos; pero que una vez que han desmontado el terreno, introducido mejoras o ocupándolo algún tiempo, se creen con derecho a pedirlo en calidad colonos. De este modo se reduce la estención de terreno proyectado para la radicación de familias indígenas i que esta operación esté terminada se las deja bastante estrechas (sic)"<sup>42</sup>

Por lo mismo, también se deja notar, que a pesar de todas las prohibiciones establecidas mediante leyes y decretos, que tenían por finalidad evitar que particulares, alejados del mecanismo de redistribución del territorio indígena que había ideado el Estado, ocuparan o adquirieran de manera fraudulenta o dolosa estos territorios, éstas no fueron capaces de lograr este objetivo y de alguna u otra forma estos particulares terminaban en posesión de dichas tierras.

De este hecho también deja constancia, don Eulogio Robles Rodríguez, en su informe correspondiente a 1902 estableciendo que "las leyes prohibitivas olvidaron establecer un procedimiento espedito para hacerlas respetar, i sus preceptos han llegado a convertirse en meramente teóricos." En el mismo informe daba cuenta de las múltiples formas y mecanismos que,

---

<sup>42</sup> "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización" Imprenta Moderna, Santiago, 1902, p. 162 y ss.

a pesar de las prohibiciones legales, se utilizan en la frontera para apropiarse de las tierras de los indígenas. Una forma frecuentemente utilizada por particulares para estos efectos eran los contratos de arriendo. Dado que los indígenas son comuneros, el interesado en usufructuarlo se fija en el individuo más infeliz y perezoso de la reducción, y por una cantidad irrisoria de dinero, muchas veces por unos cuantos litros de aguardiente, se lo arrienda. El arrendatario no se limita a ocupar la posesión que antes ha tenido el arrendador, sino que escoge el terreno de mejor calidad, sin tomar en cuenta la voluntad de sus poseedores, y en él se queda con ánimo de señor y dueño. Otro medio bastante utilizado es tomar posesión a viva fuerza, expulsando a los indígenas y en seguida presentar solicitud para ser radicados en ellos como colonos nacionales. Otras veces se firmaba arriendo de terrenos indígenas a sabiendas que era ilegal, pero al momento pedirse la restitución del predio, el particular se querrelaba de amparo alegando que había introducido mejoras en el predio, las que le daban derecho a ser radicado como colono nacional.

Otro mecanismo utilizado para estos efectos era el facilitar dinero a indígenas con garantías sobre sus tierras; dado que el indígena rara vez llegaba a reunir la cantidad debida, el prestamista se quedaba con las tierras. Lo mismo sucede con particulares que se subrogaban a indígenas para el pago de las contribuciones, con la garantía del suelo del indio con el cual se quedaban. Finalmente, cuenta el caso de aquellos rematantes de tierras fiscales que encontrando exigua la cabida de sus tierras, optaron por entrar en posesión de tierras colindantes pertenecientes a indígenas.<sup>43</sup>

Anteriormente, en el contexto de los mecanismos de captación de colonos extranjeros y la creciente demanda de colonos nacionales, todos quienes concretaron su posesión, gratuitamente, o mediante la adquisición por pública subasta, se refirió ,nuevamente, don Eulogio Robles, señalando en su informe al Inspector Jeneral de Tierras i Colonización correspondiente a 1902: "Ha llegado a ser un axioma de buen negociante en la frontera la recomendación de rematar tierras contiguas a las de los indios o al lado de predios fiscales, porque después, avanzando los deslindes e internándose en terrenos del Estado de indígenas, se puede redondear una linda finca a poco costo. Son

---

<sup>43</sup> "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras y Colonización" Imprenta Moderna, Santiago, 1902, pp. 162 y ss.

innumerables, señor Inspector Jeneral, las cuestiones de deslindes entre indios i rematantes fiscales, i en ellos la razón esta siempre de parte de los primeros"<sup>44</sup>

Otro de los problemas que hacían del proceso de radicación, lo deja notar el propio presidente, en ese entonces, de la Comisión Radicadora, señor Leoncio Rivera, quien señaló al respecto en su informe anual correspondiente al año 1904: "lo reducido del personal dedicado a este servicio, el enorme radio de acción en que debe la comisión actuar i las dificultades para movilización por falta de elementos o por causa de las frecuentes i continuadas lluvias de la rejión, impiden un desarrollo más vasto de los trabajos que pudiera de una vez terminar con este ya viejo problema de la radicación de indijenas".<sup>45</sup>

Este fenómeno encuentra explicación en la falta de recursos en la última etapa de la "pacificación de la Araucanía" ya que ya se había invertido bastante en la primera etapa, consistente ocupación militar. Además, acorde a los tiempos, las vías de acceso a los sectores más recónditos, a los cuales habían huido los mapuches luego de la ocupación de sus espacios originales, era muy dificultoso, terrenos montañosos, aislados, de densa vegetación, sumado al gran trabajo de logística que implicaba la materialización de las radicaciones y el poco personal dedicado a ello, justifican de alguna forma, la lentitud y los errores cometidos en aquel proceso, que incluso en algunos casos jamás llegó a concretarse, regularizando las familias afectadas, posteriormente la posesion de las tierras.

Además de los factores mencionados, debemos recordar el problema que presentaba la prueba de posesión efectiva y continuada, de un año, que exige la ley de 1866, que reduce significativamente los terrenos de las reducciones, y al respecto de lo mismo, don Eulogio Robles, señala en su informe de 1904: "Forma contraste la estencion (sic) de terreno que se adjudica a los colonos estranjeros o nacionales con la exigua que se entrega a quienes tenían la posesión orijinaria de este suelo. I este contraste adquiere marcadísimo relieve si se comparan las minúsculas hijuelas que se van dejando a los indios con las dilatadas estenciones (sic) que conceden a empresas particulares de

---

<sup>44</sup> "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización" Imprenta Moderna, Santiago, 1902, p. 164.

<sup>45</sup> "Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización de 1904", Imprenta Cervantes, Santiago, 1905, p. 163.

colonización... La escasa (sic) adjudicación de terrenos no permite a los indios desarrollar sus labores agrícolas, ni les da alientos para el trabajo, i los va sumiendo en una especie de conformidad fatalista que mata todo brio i apaga todo entusiasmo para la vida activa”<sup>46</sup>

En cuanto a las tierras otorgadas a los mapuches mediante los títulos de merced, lamentablemente, muchas de ellas fueron perdiéndose por diversas razones, tales como: la revocación de la radicación de los títulos de merced; por la superposición de deslindes de fundos colindantes sobre el título de merced, parcial o totalmente; por las posteriores enajenaciones que se realizaron de ellas, además de otros factores de carácter social.

El pago de alcabala que establece la ley de octubre de 1875 fue otro de los motivos que privaron el goce de la propiedad radicada, ya que por negación total al pago, o por dificultad para realizar éste, o por el hecho de no aceptarse un pago parcial en la tesorería, se procedía al embargo de bienes muebles y/o del inmueble radicado, para el pago de dichas contribuciones territoriales.

Se dio fin a esta situación, debido a la gran crítica que tuvo esta medida, considerada injusta, eximiéndose del pago del impuesto territorial y de otros tributos a los indígenas radicados en comunidad en el territorio de la República. Ello ocurriría en virtud de las leyes de 3 de septiembre de 1915 (exceptúa del impuesto extraordinario de cuatro por mil a los indígenas radicados), de 13 de abril de 1916 (exime del impuesto adicional a la propiedad indígena) y de 5 de septiembre de 1921<sup>47</sup> (exime a los indígenas radicados en comunidad del pago de contribuciones sobre bienes muebles, inmuebles y caminos).<sup>48</sup>

En cuanto a la revocación de la radicación, con títulos de merced, de acuerdo a los datos proporcionados por el Informe de la comisión de verdad histórica y nuevo trato, este mecanismo fue

---

<sup>46</sup>“Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización”, 1904, Imprenta Cervantes, Santiago 1905 p. 182.

<sup>47</sup>Chile. Ley n° 3792, Que establece exención del pago de algunas contribuciones a los indígenas radicados en comunidad, *Diario Oficial*, de 5 de septiembre de 1921,

<sup>48</sup>AYLWIN OYARZÚN, José. *Estudio sobre tierras indígenas de La Araucanía: antecedentes históricos legislativos (1850-1920)*. Temuco, 1995. Serie de documentos n°3, Universidad de la Frontera, Instituto de Estudios Indígenas. pp. 34 y 35.

JARA, Álvaro, “Legislación Indigenista de Chile” Instituto Indigenista Interamericano, México, Distrito Federal, 1956. p. 44 y 45.

ocupado por los Juzgados de Indios, que operaron entre 1931 y 1972, para declarar revocada la radicación, cuando un particular presentaba sobre los terrenos de la radicación, un título anterior a 1892 revalidado por la Ley de Propiedad Austral<sup>49</sup>. De esta forma, los jueces de indios revocaron 59 radicaciones con Títulos de Merced, con un total de 4.548,66 hectáreas, lo que representa un 0,9% del total de la superficie de radicación.<sup>50</sup>

Otro motivo a analizar es la pérdida de tierras por superposición de títulos con los predios particulares colindantes, debido a errores en la titulación, constituyéndose sobre el mismo territorio (ocupado por comunidades indígenas) la propiedad particular y la propiedad indígena. “Como producto de estas circunstancias, fueron numerosas las causas de reivindicación de tierras que presentaron los mapuche (sic) en los Juzgados de Indios para que se respetara su derecho a la tierra y se reconociera su ocupación efectiva. No obstante, estas reclamaciones no prosperaron. Los Juzgados de Indios no dieron solución cabal a esta demanda, manteniéndose el *status quo* de la usurpación hasta nuestro días”<sup>51</sup>

Junto con los motivos anteriores, se presentó otro gran problema como detonante de la pérdida de tierras consistentes en los propios conflictos que se daban al interior de las comunidades radicadas. Estos conflictos se generaron por la entrega de los títulos de merced al aparente jefe de familia de la comunidad, que en la teoría resultaba entendible, ya que previas a las radicaciones, la comunidad obedecía a un mismo líder, que era el cacique de dicha comunidad, y esta comunidad obedecía a un parentesco. Pero, se dio en algunos casos (no en todos), que en la práctica la reducción se realizó sin considerar esta realidad, otorgando título de merced a una comunidad, en nombre de un cacique, que en los hechos no era el líder de la comunidad completa, es decir, se otorgaba un título de merced a una radicación que comprendía a una o más familias que obedecían a distintos líderes, por ende distintas comunidades, a quienes se les entregaba un mismo espacio, o sea, se materializaron las

---

<sup>49</sup> DFL 1600 del 14 de abril de 1931, Ministerio de la propiedad Austral.

<sup>50</sup> Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, Volumen II. Resultados del estudio relativo a la propiedad actual de las tierras comprendidas en 413 títulos de merced, de las provincias de Malleco y Cautín. p. 5.

<sup>51</sup> Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, Volumen II. Resultados del estudio relativo a la propiedad actual de las tierras comprendidas en 413 títulos de merced, de las provincias de Malleco y Cautín. p. 6.

reducciones de forma arbitraria y forzosa por parte de la comisión radicadora, la que se encargó de agrupar a la mayor cantidad de personas en un mismo espacio, a cargo de un cacique que no era el común para las familias. Esta situación desencadenó quiebres internos, rompiéndose la jerarquía creada espontáneamente, en el pasado, en los periodos de guerra, dejando atrás normas de solidaridad y respeto entre las distintas familias<sup>52</sup> y presentándose como consecuencia de esto a un aprovechamiento por parte del cacique de la comunidad, de las mejores tierras de la reducción, en su solo beneficio y el de su real comunidad, en desmedro de los demás integrantes.

Estos conflictos internos, que crearon verdaderas guerras dentro de la comunidad, se quedaron sin solución alguna por parte de las autoridades<sup>53</sup>, las que carecían de facultad para hacerlo.<sup>54</sup>

Este fue uno de las causas principales que motivaron la dictación de leyes que permitían la enajenación sin mayores restricciones de las tierras radicadas, y las posteriores normas que hicieron posible la división de las comunidades. Siendo estas expuestas situaciones, los últimos motivos que terminaron contribuyendo a la pérdida de las tierras mapuches.

### **Término de las Comunidades.**

Así las cosas, a raíz de los ya expuestos motivos que contribuyeron a la pérdida de tierras por parte de indígenas, sumado a los demás problemas de los cuales se quejaban los colonos. Mapuches y colonos (chilenos y extranjeros) se encontraban en un escenario de tensión e incertidumbre con respecto a las mismas tierras y los derechos de las partes en cuestión, y en este contexto el legislador

---

<sup>52</sup>BENGOA, José. *Historia del Pueblo Mapuche. Siglo XIX y XX.*, sexta edición, Santiago, Editorial LOM, 2000, p. 364.

AYLWIN OYARZÚN, José. *Estudio sobre tierras indígenas de La Araucanía: antecedentes históricos legislativos (1850-1920)*. Temuco, 1995. Serie de documentos n°3, Universidad de la Frontera, Instituto de Estudios Indígenas, p. 45-47.

<sup>53</sup> Al respecto, el ya mencionado protector de indígenas don Eulogio Robles, consciente del problema de convivencia que se presenta al interior de alguna de las reducciones, propone un proyecto de ley a las autoridades de la época, en 1905 para dar solución al conflicto, que pretendía realizar nuevas radicaciones, y que éstas fueran más generosas en cuanto a las hectáreas entregadas a la familia, aplicándose una lógica similar a las normas que regulaban la cesión de tierras a colonos, de lo cual deja registro en uno de sus informes, en dicho año.

<sup>54</sup> AYLWIN, José. Ob. Cit. p. 44 y 45.

desde el año 1925 en adelante, nuevamente intentó regular estas situaciones. “Hacia los años veinte el asunto más polémico del sur de Chile era la propiedad de la tierra. Los propietarios rurales estaban desprestigiados y muchos creían que la mayor parte había obtenido sus tierras vulnerando los derechos del Estado, indígenas y campesinos pobres. Por ello, tras conversaciones sostenidas por los propietarios de tierras con el Gobierno, el 14 de octubre de 1925 se dictó un decreto ley para la constitución de la propiedad austral<sup>55</sup>. La ley dispuso que cualquier particular que no tuviera títulos emanados del Estado, o de compras hechas a indígenas antes de las leyes de prohibición, o no tuviera sentencia definitiva en un juicio seguido contra el fisco, debía demandar al Estado en el plazo de dos años, bajo pena de perder sus derechos sobre tierras. El interés de la ley era definir los derechos de los particulares respecto al Estado. Los indígenas quedaron excluidos de estas obligaciones, pero no de sus resultados, ya que el agricultor que fuera reconocido como propietario por el Estado obtendría un argumento decisivo para detener cualquier reclamo indígena.”<sup>56</sup>

En suma, esta norma buscó regularizar las posesiones de terreno de personas no mapuches que no tenían título de dominio hasta aquella fecha, dándole legitimidad, en algunos casos, poseedores de mala fe, en perjuicio de las comunidades radicadas. De todas formas, en un comienzo, su aplicación fue escasa, siendo constantemente modificado el decreto, dentro de los posteriores 5 años a su dictación, en los cuales se aumentaron los plazos para demandar al Estado, y se creó un reglamento para la mejor aplicación del decreto<sup>57</sup>.

En la misma sintonía, de la regulación de la propiedad de la tierra, y como una solución a los problemas que generan las comunidades por si solas, y más aún los ya mencionados conflictos al

---

<sup>55</sup> Art. 1. La Constitución de la Propiedad Austral, dentro de los límites que se señalan más adelante, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2. Continuará radicándose a los indígenas con arreglo a las leyes vigentes sobre la materia, sin perjuicio de que puedan acogerse a esta ley.

Art. 3. No quedarán sujetos a las leyes prohibitivas referentes a los terrenos indígenas, ni a las disposiciones de la presente ley, los predios urbanos que tengan títulos inscritos con anterioridad al 1° de Enero de 1921.

<sup>56</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. “La división de las comunidades indígenas del sur de Chile, 1925-1958: un proyecto inconcluso” Revista de Indias, 2008, vol. LXVIII, N° 243 p. 115-150.

<sup>57</sup> Reglamento de la Ley sobre Constitución de la Propiedad Austral n° 3.366, Santiago, 30 de Mayo de 1931.

interior de las comunidades mapuches, es que se plantea la idea de dividir estas comunidades, buscando ponerle fin al hecho excepcional, en que varias personas sean dueñas de un mismo bien.

“El 4 de agosto de 1926, el presidente Emiliano Figueroa envió a la Cámara de Diputados el proyecto de ley. Según el presidente se debía poner fin al régimen legal de excepción en que vivían los indígenas, pues en ello estaba el origen del “problema indígena”. Las leyes del siglo XIX, que prohibieron a los indígenas celebrar cualquier contrato sobre sus tierras, ya no eran necesarias. Para el Gobierno, había un buen número de indígenas civilizados, por lo que no era necesario seguirlos protegiendo.”<sup>58</sup>

En consecuencia, el 29 de agosto de 1927 fue promulgada por el Presidente de época, Carlos Ibañez del Campo, la ley n° 4169 “Que crea Tribunal Especial de división de comunidades indígenas y reglamenta procedimientos”. Y así como su nombre lo indicaba para llevar a efecto la división de las comunidades se creó un tribunal especial, el cual tuvo asiento en Temuco, integrado de la forma que lo establecía el artículo primero de la ley, y con las facultades que le confería el mismo artículo<sup>59</sup>. Y, de acuerdo a lo que establecía en su artículo 16, regiría desde su fecha de publicación (8 de septiembre de 1927) en las provincias de Biobío, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue, Chiloé y Territorio de Magallanes.

En cuanto al modo en el cual se procedería la división, se refiere el artículo segundo y siguientes, destacando entre las reglas más importantes las contenidas en el artículo 2, que establece el criterio

---

<sup>58</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. “La división de las comunidades indígenas del sur de Chile, 1925-1958: un proyecto inconcluso” Revista de Indias, 2008, vol. LXVIII, N° 243 p. 118.

<sup>59</sup> Art. 1. Un tribunal especial con asiento en la ciudad de Temuco, procederá a la división de las comunidades indígenas que tengan título de merced.

Este tribunal será formado por un ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, que será su presidente; por un indígena y por un agrimensor de la Dirección General de Tierras, Bosque y Pesca.

Los tres serán nombrados por el Presidente de la República.

Actuará como secretario del Tribunal el secretario de la Comisión Radicadora de Indígenas con el carácter y atribuciones que le confiere el artículo 336 de la Ley Orgánica de Tribunales,

El Tribunal oír a los interesados en audiciones verbales, y tendrá facultades de árbitro arbitrador para la tramitación y fallo de todas las cuestiones que se susciten con motivo de lo juicio divisorios que les encomienda esta ley.

Sus fallos serán inapelables y podrá requerir directamente de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública, para darles cumplimiento.

El tribunal dará preferencia en la división a las comunidades que lo pidan o lo hayan pedido.

que se debe seguir para establecer en cuantas hijuelas se dividirá la comunidad, el artículo 4, que establece la posibilidad de que los comuneros disconformes sean radicados como colonos nacionales, el artículo 5, que trata la restitución de terrenos que constan en un título de merced y la obligación de delimitar los terrenos, el artículo 6, que trata la distribución de las hijuelas y el artículo 14, que regula el caso de las personas que vivan dentro de una comunidad pero no tengan merced.<sup>60</sup>

De acuerdo al artículo 7 de la ley, las hijuelas de la partición debían inscribirse en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo, y en el Registro de Propiedades del Conservador de Indígenas. Y estas inscripciones serían gratuitas. Debiendo los Conservadores comunicar mensualmente un estado de las inscripciones realizadas al Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas.

Con respecto a las divisiones de comunidades con título de merced, practicadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el artículo octavo dispuso que serían revisadas por el Tribunal con el fin de

---

<sup>60</sup> Art. 2. *El Tribunal hará, en cada comunidad, tantas hijuelas como jefes de familia, sucesiones e individuos figuren en el título, tomando como base para la extensión de cada hijuela, el número de personas con que figura cada uno de estos grupos o individuos en el título de merced, asignando, en todos caso, a cada jefe, sucesión o persona, una parte de igual valor en la comunidad, respetándose en lo posible al actual poseedor. Ningún indígena podrá recibir terrenos en virtud de un acto particional hecho en conformidad a las disposiciones de la presente ley, en más de una comunidad, sin perjuicio de los derechos hereditarios que pudieran hacer valer en terrenos de otra comunidad.*

*Art. 4. Los que, al practicarse la división, no quedaren conformes con la cuota que les haya correspondido, podrán ser radicados como colonos nacionales, sin necesidad de comprobar ningún otro requisito. Tendrán preferencia para ser radicados como colonos nacionales, aquellos que hayan recibido hijuelas de menor valor.*

*Los que fueren radicados como colonos nacionales en virtud de lo dispuesto en el inciso 1.o de este artículo, perderán la parte o cuota que les haya correspondido en la división, la cual será destinada a beneficio común de la misma reducción, dándose preferencia, en esas hijuelas, a la fundación de escuelas.*

*Art. 5. El Tribunal procederá previamente, sin forma de juicio, a restituir la integridad de los terrenos comprendidos en el título de merced y en los planos respectivos. El Tribunal cuidará que las hijuelas en que se ha dividido la comunidad, queden deslindadas de un modo claro y preciso; y desde su inscripción, sus dueños tendrán la obligación de cerrarlas, sin perjuicio de acogerse al artículo 846 del Código Civil.*

*Los juicios existentes en los Tribunales de Justicia, entre indígenas y particulares, se substanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 1.o de este artículo.*

*Art. 6. Para la distribución de las hijuelas, el Tribunal Especial podrá hacer las compensaciones que creyere justas, cuando el terreno que corresponde a un comunero sea manifiestamente inferior en valor al que se asignare a otros, pagando el beneficiado, en todo caso, al perjudicado, las plantaciones o mejoras que hubieren en el terreno que tuviere que entregar.*

*Art. 14. A los indígenas que vivan en comunidades y que no tengan merced, se les considerará como colonos nacionales y serán radicados en terrenos fiscales, aunque no reúnan los requisitos que las leyes exigen a los colonos.*

verificarse la inscripción de las hijuelas en los Conservadores de Bienes Raíces correspondientes y en el Conservador de Indígenas, caso en el cual serían válidas.

En cuanto a los efectos de esta ley, el artículo 10 es claro y limitativo. Establece una diferencia respecto al grado de educación de las personas en cuyo beneficio se ha dividido la comunidad para el caso de enajenar y gravar la propiedad, como lo haría un legítimo dueño.

*Art. 10. Terminada la división de una comunidad, las hijuelas que hayan correspondido a los jefes de familia, sucesiones o individuos en que se haya dividido la comunidad, podrán ser libremente gravadas o enajenadas, siempre que los adjudicatarios reúnan algunas de las siguientes condiciones: haber cumplido con la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria o estar en posesión del grado de bachiller o de algún título profesional conferido por universidades nacionales o extranjeras, o de algún título conferido por el Estado.*

*Los indígenas que no posean ninguno de los requisitos establecidos en el inciso anterior, pero que estén casados o se casaren civilmente con mujer que sepa leer y escribir; y los cónyuges, que sin saber leer ni escribir, tuvieren uno o más hijos que reúnan tales condiciones y sean mayores de veintiún años, podrán gravar o enajenar sus hijuelas, previa autorización judicial, debiendo el juez cerciorarse de que el indígena presta libremente su consentimiento y que sea de utilidad y conveniencia manifiesta la operación.*

*En cada caso, el juez oirá al Defensor de Menores respectivo.*

*Estas actuaciones judiciales serán gratuitas.*

Esta disposición tiene un claro espíritu protector, que obedece a la experiencia entregada por las legislaciones anteriores, en que la protección del indígena no fue efectiva, además de tener concordancia con los tiempos en que dictó esta norma, época en la cual había un grado de adaptación a la cultura nacional mucho más amplia, mayor acceso a la educación de los mapuches y por lo tanto un mayor nivel de comprensión de lo que significaba la celebración de un acto jurídico, y una noción más consiente de la equivalencia en las prestaciones, a diferencia de lo que sucedía en el siglo XIX. Aunque claramente se realiza esta discriminación positiva en razón al grado

académico, por la evidente cantidad de personas mapuches, y comunidades enteras, que aún no eran integradas de forma completa a la vida nacional y como consecuencia de ello continuaban sin acceso a la educación y por ende se mantenían analfabetas. Sin perjuicio de lo anterior se establece, por el artículo 12, un plazo determinado de esta limitación de 10 años<sup>61</sup>, y el artículo 11 por su parte le da la calidad de inembargables a las hijuelas que se hayan otorgado en virtud de la división por el mismo plazo<sup>62</sup>.

Lo más relevante de esta norma consistió en que los juicios entre indígenas y particulares fueran resueltos de manera sumaria por el tribunal especial, en el sentido de restituir las tierras usurpadas a las comunidades. Con ello se estableció un elemento discordante con los intereses de los particulares, ya que recordemos, en muchos casos poseían tierras originalmente pertenecientes a las comunidades indígenas, por lo tanto a través de un procedimiento breve, se facultaba al tribunal especial a restituir tierras, situación que incomodó a los particulares afectados y a quienes podrían haberse visto afectados por esta disposición.

Por ello la norma se tornó controvertida y presentándose en el mismo año de su dictación un proyecto de ley “sobre constitución de la propiedad austral”, para reemplazar lo dispuesto en 1925, dejando ver el Gobierno de la época un claro interés por responder a las presiones de los agricultores y parlamentarios del sur, destacando el aporte de los “cultivadores de la tierra”, quienes, eran observados por las autoridades como quienes habían echado a andar la economía en la Araucanía, aportando a la economía y al desarrollo nacional, dejando fuera de su valoración el modo de obtener las tierras que cultivaban. En suma, “el Gobierno apoyó un proyecto a la medida para los agricultores:

---

<sup>61</sup> Art. 12. *Transcurridos diez años después de terminada totalmente la partición de una comunidad, los miembros de ella, aunque no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 10, quedarán también habilitados para celebrar cualquier acto o contrato sobre los terrenos de su propiedad, debiendo sujetarse a lo dispuesto en los tres últimos incisos del artículo 10.*

*El Tribunal se cerciorará de que la permuta beneficia a los indígenas, que éstos prestan su consentimiento libre y espontáneamente, y que llenan todos los requisitos antes expresados.*

<sup>62</sup> Art. 11. *Las propiedades de indígenas, constituidas en virtud de la presente ley, serán inembargables por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que éstos puedan disponer de sus bienes.*

Finalmente el inciso segundo del artículo 16, establece la temporalidad del tribunal especial: *Terminada la división, que efectuará el Tribunal creado por el artículo 1.o, éste informará de ello al Presidente de la República, quien dictará el decreto que ponga término a sus funciones.*

el Estado reconocería como válidos cualquier título anterior a 1874 y 1893, fecha de las prohibiciones para comprar tierras a indígenas. Además, los títulos con fechas posteriores serían anotados ante el Estado y éste tendría cuatro años para demandar judicialmente, pudiendo darlos por buenos sin juicio. También se permitiría a los ocupantes, demostrando una posesión continuada de algunos años, adquirir tierras por cesión o compra al Estado.”<sup>63</sup> Todos los que se creyeran con derechos sobre tierras al sur del río Malleco, deberían registrar sus títulos en el plazo de dos años ante una repartición gubernamental. El Presidente de la República tendría un año desde la anotación para declarar la validez de los títulos. Los que no tuvieran el reconocimiento de sus títulos, podrían solicitar la cesión de esos terrenos o comprarlos. Finalmente se promulgó la nueva ley el 11 de febrero de 1928, y luego de muchas presiones por parte de los particulares a quienes afectaba la medida, se realizaron decenas de reformas a esta norma que buscaban agilizar los trámites para lograr la anhelada constitución de la propiedad austral, aprobándose todas en septiembre de 1929.

“Resultado de las nuevas disposiciones, el Gobierno creó el ministerio de Propiedad Austral, el 31 de octubre de 1929. Todo lo relacionado con la propiedad austral y con los indígenas pasó a quedar bajo su control. Planteado como un ministerio transitorio, especialmente para agilizar la anotación de títulos y la venta y cesión de tierras fiscales, se mantuvo hasta junio de 1931”.<sup>64</sup>

Esta ley, sobre constitución de la propiedad austral, toma relevancia en nuestro estudio, por cuanto aborda materias que son comunes con la ley de división de comunidades, ambas regulan situaciones relativas a las tierras en la Araucanía. Se presentaba por tanto una colisión de intereses. Por una parte los colonos, quienes amparados por los mecanismos de esta nueva ley se hacían valer de títulos legítimos, y por otra parte los comuneros mapuches, a quienes se les adjudica, en virtud del tribunal especial una parte o cuota de la comunidad, realizándose, por medio del mismo tribunal, una restitución de las tierras que estaban en posesión de particulares, en favor de la comunidad a dividir.

---

<sup>63</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. “La división de las comunidades indígenas del sur de Chile, 1925-1958: un proyecto inconcluso” *Revista de Indias*, 2008, vol. LXVIII, N° 243 p. 121.

<sup>64</sup> Ob. Cit. p. 123.

En junio de 1931 cesó el ministerio de Propiedad Austral, siendo reemplazado por el de Tierras y Colonización. *Diario El Correo de Valdivia*, 18 de junio de 1931.

Ante este escenario, al darle énfasis a las demandas de los particulares reformando rápidamente puntos de su interés en la ley de constitución de propiedad austral, no se pudieron desatender las demandas que apuntaban a hacer modificaciones a la aún más reciente ley de división de comunidades indígenas. El tribunal especial creado a virtud de dicha ley hasta julio de 1929 había avanzado poco en su labor principal: dividir las comunidades. Principalmente debido a la falta apoyo técnico necesario para cumplir con las tareas previas a la división de las comunidades, (Se recordara el mismo problema que se presentaba en la comisión radicadora, que paradójicamente constituyó las comunidades que ahora el tribunal especial dividía, con las mismas dificultades técnicas debido a la falta de recursos, implementación, y personal). No pasaban de tres las comunidades que habían sido divididas. A pesar de ello, tenía un considerable número de expedientes en tramitación; 1.709 solicitudes de partición e inscripción de títulos y 1.216 reclamos de restitución de tierras.<sup>65</sup>

La acción del tribunal había generado un creciente malestar entre los agricultores del sur, ya que procedió sin juicio a restituir a las comunidades terrenos que estaban en poder de particulares. Por febrero de 1929, unas 1.653 hectáreas ya habían sido devueltas a los indígenas. Ello sólo era el comienzo, pues no había comunidad que no hubiera perdido terrenos a manos de usurpadores.

La decisión del Gobierno fue ordenar que se detuvieran las restituciones hasta que se resolvieran las reformas a la ley de propiedad austral.

Así, las presiones de los particulares afectados por las restituciones, el interés por que se pusiera fin a las comunidades indígenas, la mayor liberalidad introducida en el reconocimiento de títulos y derechos de ocupantes particulares, y la propia opinión del tribunal, favorable a moderar la restitución de terrenos indígenas, llevaron a una reforma de la ley de 1927. Para ello, el Gobierno, junto al tribunal especial y los protectores de indígenas, preparó un anteproyecto que fue enviado al Parlamento a comienzos de 1929. Se creó, en la Cámara de Diputados, una comisión encargada de estudiar la reforma, la cual determinó que el tribunal especial era deficiente y había que eliminarlo. Surgiendo la idea de crear Juzgados de Indios.

---

<sup>65</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. "La división de las comunidades indígenas del sur de Chile, 1925-1958: un proyecto inconcluso" Revista de Indias, 2008, vol. LXVIII, N° 243 p. 124.

Dentro de la discusión de esta reforma a la ley de 1927, se ventilaban las diversas posturas referentes a la comunidad, para algunos (la mayoría), era esencial para el progreso la propiedad individual, incentivaría el trabajo de la tierra por parte del único dueño y ello favorecería a la economía nacional, consideraban que la comunidad era una piedra de tope para potenciar el trabajo individual y hacer un buen uso de los suelos, explotándolos para el solo beneficio personal. Para otros, la división de la comunidad indígena era un rotundo fracaso, ya que no solucionaba los problemas de fondo en cuanto a la integración de la familia mapuche a la vida nacional, por el contrario, solo favorecía a la pobreza y a la posibilidad de continuar con la pérdida de tierras mapuches, en razón de las pequeñas hijuelas que eran adjudicadas, presentándose la opción de ser pequeños agricultores, o de abandonar, o enajenar la tierra buscando nuevas oportunidades como trabajador dependiente. Otra postura era la de algunas agrupaciones Indígenas que presentaban su conformidad con la ley de 1927 y rechazaban cualquier reforma que atentara contra ella, especialmente contra el término de los tribunales especiales, que habían restituido tierras en favor de los indígenas, como históricamente nunca había sucedido.

Después de pasar por la Cámara de Diputados y algunas modificaciones del Gobierno, el 24 de enero de 1930 se promulgó la nueva ley sobre división de comunidades indígenas, Ley N° 4.802 “Que crea los Juzgados de Indios”. Dentro de los 50 artículos que contiene esta norma, destacan:

*Artículo 1º.- Créanse cinco Juzgados de Indios, que procederán de oficio a dividir las comunidades de Indígenas que tengan título de merced otorgado por arreglo a las leyes de 4 de Diciembre de 1866 y posteriores.*

*Estos juzgados conocerán en única instancia: de las cuestiones sobre estado civil, derechos hereditarios y sobre todo otra cuestión que se suscite dentro del juicio de partición; y en primera instancia: de las cuestiones sobre dominio, posesión, tenencia o prestaciones mutuas relacionadas con los terrenos a que los antedichos títulos se refieran y que se ventilen con particulares, sean estos demandantes o demandados.*

*En segunda instancia conocerán, por vía de apelación o de consulta, de éstas últimas materias las Cortes de Apelaciones correspondientes a la jurisdicción en que estuvieren ubicados los inmuebles.*

*Para los efectos de este artículo se tendrán por particulares las personas que reclamen derechos emanados de un título distinto al de merced.*

Éste primer artículo en resumidas cuentas soluciona el problema principal que trajo la ley de 1927 a los colonos, por cuanto entrega la posibilidad de apelar los asuntos que se ventilen entre indígenas y particulares, y entrega la definición de estos últimos. Continuaban siendo inapelables los asuntos que se ventilaban entre indígenas respecto a la división.

En tanto el artículo 3 designa el cargo de abogados procuradores con el objeto de prestar defensa a los indígenas<sup>66</sup>. Por su parte el artículo 7 regula el tema de la liquidación de las comunidades y los criterios a seguir.<sup>67</sup> El artículo 12 regula el caso en que un indígena figure en varios títulos de merced, y el artículo 13, el caso en que un indígena no quedare conforme con su hijuela, dadose la posibilidad de ser radicado como colono<sup>68</sup>.

Finalmente, el artículo 29 establece los casos en que otro título prevalezca ante un título de merced, y regula el caso de disputa de dominio.

---

<sup>66</sup> Artículo 3º.- *Para la defensa de los indígenas, en los juicios a que se refiere esta ley, el Presidente de República designará hasta tres Abogados procuradores, con un sueldo que no exceda de doce mil pesos anuales para cada uno. Estos empleados tendrán como obligación la de hacerse parte en los juicios de que trata esta ley, y las demás que les señale el Reglamento.*

<sup>67</sup> Artículo 7º.- *En las liquidaciones de las comunidades, los jueces formarán tantas hijuelas como jefes de familias, sucesiones o individuos figuren en el título de merced.*

*Las extensiones de las hijuelas, si el terreno de la comunidad fuere de valor uniforme, deberán ser proporcionales al número de personas con que figure cada grupo en el título de merced. Si el suelo de las comunidades fuere de calidades diferentes y, en consecuencia, de diferente valor, los valores deberán ser proporcionales al número de personas con que figure cada grupo en el título de merced.*

*La parte o cuota de los que hubieren fallecido sin dejar sucesión, acrecerá a la comunidad.*

<sup>68</sup> Artículo 12º.- *Los indígenas sólo podrán recibir terrenos de una comunidad, aún cuando figuraren en varios títulos de merced. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de hereditarios que los indígenas pudieran hacer valer en terrenos de otras comunidades.*

*Si un indígena figurare en varios títulos de merced deberá optar por uno de ellos dentro del plazo que el Juez designe. Si no lo hiciere, será considerado como asignatario en la reserva en que tenga su ocupación o en la que el Juez determine.*

Artículo 13º.- *Si un indígena no quedare conforme con su hijuela podrá ser radicado como colono nacional en terrenos fiscales disponibles, para cuyo objeto deberá expresar su disconformidad dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva.*

*Las hijuelas de los indígenas disconformes que hubieren sido radicados como colonos pasarán a ser propiedad fiscal.*

*Artículo 29º.- En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced, éste prevalecerá sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:*

- 1.- Cuando el ocupante exhiba un título que emane del Estado de fecha anterior al de merced, y*
- 2.- Cuando el ocupante exhiba un título de origen particular de fecha anterior al de merced, aprobado de conformidad con la Ley de Constitución de la Propiedad Austral.*

*Si la aprobación del título estuviere pendiente, se suspenderá el fallo de la causa hasta que se produzca el pronunciamiento del Presidente de la República.*

*En ambos casos el indígena será radicado como colono nacional.*

Entre otros aspectos destacables que regulaba la ley encontramos: En cuanto a las enajenaciones, se distingue, antes de la división, los indígenas podrían de común acuerdo enajenar sus tierras, previa autorización del juez de indios (art. 35). Hecha la división, los indígenas podrían gravar o enajenar sus hijuelas, arrendarlas por cinco años o hacer contratos de aparcería, también con autorización del juez. No tendrían que pedir esta autorización los indígenas que hubieran cursado la educación primaria (art. 36). Además, los indígenas no necesitarían aprobación judicial para cualquier acto o contrato ante las cajas de ahorro y crédito (art. 38). Las propiedades divididas podrían ser embargadas por deudas tributarias o bancarias (art. 39, inciso final). Diez años después de la ley los indígenas podrían disponer libremente de sus tierras (art. 40).

Finalmente, esta ley derogó expresamente la mayoría de las normas dictadas relativas a las tierras indígenas que han sido de nuestro estudio hasta este punto.<sup>69</sup>

Sin perjuicio de la precisión de la normativa, se realizaron algunas modificaciones a la ésta norma, buscando perfeccionarla. En diciembre de 1930 se dieron nuevas facilidades para la anotación de

---

<sup>69</sup> Artículo 49º.- Deróganse los Decretos con Fuerza de Ley de 14 de Marzo de 1853; de 10 de Marzo de 1854; 4 de Diciembre de 1855; 3 de Junio de 1856; 9 de Julio de 1856; 23 de Marzo de 1857; 15 de Octubre de 1863, 6 de Julio de 1872, 2 de Mayo de 1873, y las leyes de Diciembre de 1866, 4 de Agosto de 1874, con excepción de sus disposiciones que se refieran a fundación de poblaciones en territorio indígena y a remates de tierras fiscales; ley de 13 de Octubre de 1875, 9 de Noviembre de 1877; 20 de Enero de 1873; número 1, de 11 de Enero de 1873, número 1581, de 13 de Enero de 1903, número 2737, de 8 de Enero de 1913, y número 4179 de 29 de Agosto de 1927.

títulos y a los ocupantes. Más tarde, en marzo de 1931 se volvieron a extender los plazos para anotación de títulos hasta diciembre de 1931.<sup>70</sup>

Un evidente afán de parte del Gobierno de la época al mando de Carlos Ibañez del Campo, por resolver prontamente lo que se refería a las tierras la Araucanía y el sur, queda en evidencia al dictarse en un mismo día dos normas relativas a ello.

Así, el 20 de mayo de 1931 se dictó la última ley relevante sobre la propiedad austral, la que en resumidas cuentas estableció que pasados dos años habría prescripción de cualquier derecho de terceros sobre las tierras poseídas por quienes tuvieran títulos del Estado o reconocidos por el ministerio de Propiedad Austral.

Y el mismo 20 de mayo se aprobó un decreto “sobre comunidades de Indígenas y Jueces de Indios”<sup>71</sup> que reformó la ley de división de comunidades de enero de 1930.

Los considerandos n° 1 y 2, dejaron en vista la postura del gobierno de la época sobre el tema, y el espíritu de la norma que reformó extensa y detalladamente la ley.

*1°-Que la división forzada y obligatoria de las comunidades indígenas, tal como lo establece la ley número 4802 de 24 de enero de 1930 contraría con frecuencia los deseos de la mayor parte y aun a veces, de la totalidad de los comuneros interesados. Quienes se niegan a acatar las sentencias adjudicatarias. En vista de que las parcelas de terreno que indudablemente se les asignan son de muy reducida extensión.*

*2°-Que por otra parte, el ideal que en esta materia debe perseguirse es el de someter a los indígenas al régimen legal que impera en el resto del país, única manera de incorporarlos plenamente a la civilización y de obtener que las tierras que ocupan gocen de los beneficios del crédito y sean debidamente trabajadas y cultivadas.<sup>72</sup>*

---

<sup>70</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. “La división de las comunidades indígenas del sur de Chile, 1925-1958: un proyecto inconcluso” Revista de Indias, 2008, vol. LXVIII, N° 243 p. 130.

<sup>71</sup> DFL 266 del 20 de mayo de 1931, sobre Comunidades de Indígenas y Jueces de Indios.

<sup>72</sup> JARA, Álvaro, “Legislación Indigenista de Chile” Instituto Indigenista Interamericano, México, Distrito Federal, 1956. p. 89 y ss.

En esta reforma se estableció que la división se haría a petición de un tercio de los comuneros y no por oficio. “Se pensó que incorporando la voluntad de la comunidad en el inicio de la partición, éstas aumentarían. También en las restituciones se exigiría la petición del tercio de comuneros, lo que venía a dificultar la recuperación de tierras”<sup>73</sup>. Además, se ampliaron las atribuciones de los jueces de indios. En otro aspecto, se dio control al Gobierno para resolver las contiendas entre jueces de indios y observar el desempeño de los mismos.

También, se regulaba el empadronamiento, planificación y mensura de las tierras comunitarias antes de la división. Por otro lado, en la división serían considerados los jefes de familia o individuos, o sus sucesiones, que habitaban en la comunidad y los que se presentaren al juez.

La misma norma daba por válidas las divisiones de comunidades hechas con anterioridad a 1930. Además, las solicitudes de expropiación de los ocupantes no se cursarían en los casos que se refirieran a restituciones realizadas por el tribunal especial de 1927. Se limitó la expropiación de tierras indígenas, estableciéndose que no la habría cuando el ocupante no indígena tuviera una tenencia inferior a 30 años, mientras antes sólo se le exigía un título anterior al de merced (que los hubo hasta 1929) y mejoras en el terreno. También, se permitía que antes de la división pueda haber arriendo o contratos de aparcería, en la parte que el indio interesado gozara dentro de la comunidad, con un máximo de un año agrícola y previa autorización judicial. Terminada la división, los indígenas podrían celebrar todo tipo de contratos sobre sus hijuelas, previa autorización del juez. Con el fin de incentivar las divisiones, quedarían exentos del pago de impuestos territoriales por cinco años las comunidades y las propiedades divididas, a contar de 1930. Por último, se daba competencia al juez de indios para conocer demandas por deudas de indígenas<sup>74</sup>.

El artículo 32<sup>75</sup> de este decreto faculta al Presidente de la Republica a crear un texto refundido de la ley de 1930 y sus modificaciones posteriores incluidas ésta, dando lugar el 12 de junio de 1931 al

---

<sup>73</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. “La división de las comunidades indígenas del sur de Chile, 1925-1958: un proyecto inconcluso” Revista de Indias, 2008, vol. LXVIII, N° 243 p. 130

<sup>74</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. Ob. Cit. pp. 130 y 131.

<sup>75</sup> Art. 32: Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Autoriza e al Presidente de la República para refundir en un solo texto la ley número 4.802 y la presente, modificando el orden y la

Decreto 4.111 que fija el “Texto definitivo de la ley sobre División de Comunidades, Liquidación de Créditos, y Radicación de Indígenas”

Ya al mando del Presidente Juan Esteban Montero, y cumpliendo lo dispuesto en la ley de enero de 1930 (refundida en la ley 4.111), a fines de febrero de 1931 el Presidente de la República nombró cinco jueces de indios, los que tras el inicio de la crisis económica fueron reducidos a tres. “Cada uno de los juzgados terminó abarcando un territorio muy extenso, lo que dificultó el cumplimiento de las numerosas tareas encomendadas. A pesar de la pretensión del legislador a la época de la dictación de dicha ley, de que en cinco años estarían divididas todas las comunidades, la realidad fue diferente. A principios de 1936 sólo unas 47 comunidades habían sido divididas, con una superficie de 13.717 hectáreas, en las que se crearon 991 hijuelas, esto es, propiedades individuales de un promedio de 13,8 hectáreas por familia. Ya por las dificultades que tenían los jueces de indios para llevar a cabo las particiones, por la oposición de las sociedades mapuches principales y por el desinterés y rechazo de la mayoría de los indígenas, las divisiones no se produjeron al ritmo esperado.”<sup>76</sup>

En esta época y en los años siguientes toman fuerza las agrupaciones indígenas, que pretenden representar y ser la voz de los mapuches, dentro de las más prestigiadas eran la Sociedad Caupolicán, dirigida por Venancio Coñuepán desde 1931, y la Federación Araucana, encabezada por Manuel Aburto Panguilef. Desde 1938, ambas agrupaciones se unieron en la Corporación Araucana, que tendría gran importancia desde mediados de los años cuarenta. Junto a ella estaba el Frente Único Araucano, partidario de la división de las comunidades, de la restitución de tierras, de la radicación de indígenas en tierras fiscales y de mayor ayuda estatal a los indígenas.

Esta representación organizada, materializada en estos grupos intermedios, cobraba relevancia política, por cuanto eran consideradas sus demandas para discutir las en el parlamento. Prueba de ello es que en octubre de 1941, el Gobierno concretó sus intenciones de reformar la ley indígena,

---

numeración de los artículos y las referencias que no guarden congruencia con las disposiciones que queden vigentes.

<sup>76</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. “La división de las comunidades indígenas del sur de Chile, 1925-1958: un proyecto inconcluso” Revista de Indias, 2008, vol. LXVIII, N° 243 p. 131.

formando una comisión con funcionarios gubernamentales y dirigentes indígenas, entre los que estaban Andrés Chihuailaf del Frente Único Araucano y Venancio Coñuepán por la Corporación Araucana. Además el Gobierno consultó a diversos sectores, entre ellos a los misioneros capuchinos. Finalmente, sería el nuevo Gobierno el que presentara en 1942 un proyecto de ley.

“La propuesta no fue más que un perfeccionamiento de las disposiciones existentes. Sin abandonar el objetivo principal de dividir las comunidades, el Gobierno de Juan Antonio Ríos buscaba resolver el escaso avance de este proceso. La Cámara de Diputados apoyó el proyecto y en su informe criticaba la ley de 1931, reconociendo que “Este sistema de división de las comunidades con título de merced, que importa una brusca modificación de las costumbres y tradiciones de los indígenas, ha sido naturalmente resistido por ellos y ha dado origen a que se opongan a la división de sus reducciones, agudizándose así ese clima de desconfianza en que, por naturaleza, vive el indígena”. En este informe por primera vez se aceptaba oficialmente que las comunidades eran parte de las tradiciones indígenas y que el propósito de terminar con ellas era rechazado por los indígenas. Además, la Comisión criticaba que la ley dejara de interesarse por los indígenas una vez terminada la comunidad, sin ningún apoyo posterior, creyendo que ya estarían integrados plenamente y en igualdad al resto de los chilenos.”<sup>77</sup>

Con lo que respecta a las limitaciones y restricciones a la capacidad de los indígenas, éstas se continuaron prorrogando por un año, consecutivamente en 1940, 1941 y 1942, Sin perjuicio de lo importante que eran estas limitaciones en relación a la conservación del dominio de las tierras mapuches, el interés por hacer comerciables las tierras generó una fuerte oposición a seguir aplazando el término de las prohibiciones. A principios de 1943, el Congreso se negó a volver a prorrogar las limitaciones en cuestión. Por primera vez desde 1874 (en la Araucanía) y 1893 (de Valdivia al sur) se levantaron las restricciones para el comercio de tierras indígenas.

---

<sup>77</sup> ALMONACID ZAPATA, Fabián. “La división de las comunidades indígenas del sur de Chile, 1925-1958: un proyecto inconcluso” Revista de Indias, 2008, vol. LXVIII, N° 243 p. 134.

Ante este nuevo escenario de desprotección jurídica para enajenar o gravar las propiedades, la división de las comunidades perdió interés, ya que desde ahora, cada comunero podía disponer libremente de su cuota en la comunidad.

Desde el año 1943 hasta 1953 no hubo normas relativas a los mapuches y sus comunidades, a excepción de dos normas: la primera en 1944 que condona las deudas relativas a contribuciones de tierras indígenas.<sup>78</sup> Y la segunda en 1947 que nuevamente establece restricciones y limitaciones a la capacidad de disponer del dominio<sup>79</sup>, en virtud de los numerosos contratos de compraventa que se celebraron durante el tiempo de desprotección legal.<sup>80</sup>

En el gobierno Salvador Allende, se dio relevancia al conflicto mapuche, llamaba la atención por parte de los propios mapuches el hecho que por primera vez en la historia republicana se les daba la oportunidad de participar activamente en la elaboración de su Ley Indígena ya que fue generada a través de masivas participaciones de organizaciones y comités indígenas, expresadas en consejos comunales y regionales, antes de su propuesta al Parlamento, donde fue reformulada.<sup>81</sup> Esta norma se concebía como una ley pro indigenista ya que no abarcaba solo temas relativos a las tierras, sino que además regulaba asuntos en materia de educación, fomento económico, y participación gremial.

El contexto previo a la dictación de esta ley en materia de tierras fueron las reformas agrarias que implementaron los gobiernos anteriores, sin dejar de afectar, por supuesto, las tierras de la Araucanía y el sur, bajo este ambiente los indígenas demandaban restituciones de las tierras expropiadas, incluso fueron más allá de las simples demandas y se realizaron tomas de terrenos en la Araucanía apoyados por el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR).

---

<sup>78</sup> Chile. Ley N° 7854 “Que reemplaza el artículo 38 del decreto numero 4 111 de 12 de junio de 1931, sobre división de Comunidades Indígenas”. Diario Oficial. 12 de septiembre de 1940.

<sup>79</sup> Chile. Ley N°8736. “Que dispone que continuarán en vigencia las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas, establecidas en las disposiciones que se indican”. Diario Oficial. 28 de enero de 1947

<sup>80</sup> JARA, Álvaro, “Legislación Indigenista de Chile” Instituto Indigenista Interamericano, México, Distrito Federal, 1956. p. 110 y ss.

<sup>81</sup> Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, Volumen III. Informes Finales De los Grupos de Trabajo. p. 1431.

Algunos movimientos indígenas venían desde 1930 desechando la idea de dividir las comunidades, siendo consideradas éstas como la forma de conservar sus tradiciones ancestrales, y además de mantener el dominio de sus tierras, y a lo largo de los años sumaban adeptos.

La Ley n°17729 que “Establece normas sobre indígenas y tierras de Indígenas. Transforma la Dirección de Asuntos Indígenas en Instituto de Desarrollo Indígena. Establece Disposiciones Judiciales, Administrativas y de Desarrollo Educativo en la materia y modifica o deroga los textos legales que señala”, fue promulgada el 15 de septiembre de 1972, entre los aspectos más importantes consideraba la restitución de tierras de acuerdo a los planos originales de los Títulos de Merced y las tierras mapuches se declaraban inajenables, define indígenas, tierras indígenas, y establece mecanismos de expropiación y redistribución de tierras. Además se creó el Instituto de Desarrollo Indígena, cuya función era aplicar la Ley Indígena con el propósito de promover el desarrollo económico, social y cultural del pueblo Mapuche.

Analizando los puntos mas relevantes encontramos:

- a) El art. 17, que señala, por primera vez en Chile, la restitución de tierras indígenas usurpadas, reconociendo como tierras indígenas originales, entre otras, las entregadas por los Títulos de Merced.

*Artículo 17.- El Consejo del Instituto de Desarrollo Indígena, a petición del interesado o de oficio, podrá acordar la restitución total o parcial de los terrenos indicados en el artículo 2° de esta ley que se encuentren ocupados por personas no indígenas, en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando el ocupante carezca de todo título sobre dichos terrenos;*
- 2.- Cuando los títulos del ocupante o de sus antecesores en la posesión de tierras indígenas se hubieren otorgado con infracción a las normas de los cuerpos legales mencionados en el N° 1 del artículo 1° y no pudiese acreditar dominio sobre ellas, y*
- 3.- Cuando la posesión del ocupante emane de títulos otorgados con infracción a la presente ley.*

- b) Un mecanismo de expropiación a particulares, como mecanismo de recuperación de tierras indígenas.

*Artículo 29.- Se declara de utilidad pública e interés social y se autoriza a la Corporación de la Reforma Agraria para que, a petición y en representación del Instituto de Desarrollo Indígena, expropie el todo o parte de los predios rústicos que se señalan en el artículo.*

*Artículo 33.- Las tierras expropiadas en conformidad a las normas de este párrafo se asignarán por el Instituto de Desarrollo Indígena, en la forma establecida en el Título IV de la ley N° 16.640 en cuanto no se ponga a las disposiciones de esta ley, a campesinos indígenas, a comunidades indígenas o a cooperativas campesinas integradas por indígenas. Las tierras adquiridas por el Instituto de Desarrollo Indígena de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, letra d, 38 y 39 de esta ley, deberán ser asignadas a campesinos indígenas en cualquiera de las formas establecidas en el referido Título IV, o destinadas a desarrollar proyectos específicos que beneficien directamente a los indígenas.*

- c) La norma de inalienabilidad de tierras y bosques indígenas, salvo situaciones excepcionales. Al igual que normas de inembargabilidad de hecho de las semillas, bosques, mejoras, animales, tierras y maquinarias de los indígenas <sup>82</sup>
- d) La obstaculización mediante limitaciones y requisitos para enajenar, gravar, y dividir las comunidades, en éste último caso se requería de la mayoría absoluta de los comuneros. Así el artículo 7 establece las prohibiciones a enajenar y sus excepciones, el artículo 8, trata

---

<sup>82</sup> Artículo 15.- Serán inembargables:  
1) Las tierras indígenas, incluidos los edificios, árboles y demás cosas que adhieran permanentemente a ellas, mientras se conserven en el dominio de los indígenas;  
2) Las sementeras, cosechas y demás productos de los bienes a que se refiere el número anterior;  
3) Los aperos, animales de labor, materiales y demás bienes destinados por su dueño al uso o cultivo de las tierras indígenas, hasta el monto de un sueldo vital anual para empleado particular, escala A del departamento de Santiago, y  
4) Los créditos que tenga el indígena y que provengan de la comercialización de los productos de tierras indígenas, hasta el monto indicado en el número anterior.  
Sin perjuicio de las disposiciones del derecho común sobre inembargabilidad de los bienes del deudor, aquellos a que se refieren los números precedentes serán embargables por obligaciones contraídas en favor del Fisco, de las Instituciones indicadas en el artículo 7°, por sueldos y salarios y por prestaciones alimentarias.

sobre la celebración de otros contratos, y el artículo 10 regula la materia relativa a los bosques naturales.<sup>83</sup>

Evidentemente esta ley no rigió por mucho tiempo, siendo reemplazada el 28 de marzo de 1979 por el decreto ley n° 2568 que “Modifica la ley N°17.729, sobre protección de Indígenas, y Radica Funciones del Instituto de Desarrollo Indígena en el Instituto de Desarrollo Agropecuario”, posteriormente modificado por el decreto n° 2750 de 10 de julio del mismo año, que reforma algunas disposiciones del decreto anterior.<sup>84</sup>

El contexto político-jurídico que envuelve la dictación de dichos decretos está marcada por los principios constitucionales de la carta fundamental de 1980, de la igualdad ante la ley (art. 19n°2) “Se reafirma el criterio formal de la igualdad jurídica: "en Chile no hay indígenas, sólo chilenos", en

---

<sup>83</sup> Artículo 7.- *Los indígenas no podrán enajenar los terrenos comprendidos en el título de merced o en título gratuito de dominio común, pero podrán gravarlos en favor del Banco del Estado de Chile, de la Corporación de la Reforma Agraria, de la Corporación de Fomento de la Producción, del Instituto de Desarrollo Agropecuario o de otras instituciones de crédito o de fomento en que el Estado tenga aporte mayoritario de capital. También podrán transferir, a cualquier título, los terrenos necesarios para fines educacionales, religiosos, deportivos o sociales.*

*Para el solo efecto de otorgar los instrumentos que tales actos exijan, se presume de derecho que son dueños de los terrenos los comuneros que vivan y laboren en la comunidad, lo que se acreditará mediante certificado del Instituto de Desarrollo Indígena que deberá insertarse en el acto o contrato.*

*Tampoco podrán enajenar sus acciones y derechos en la comunidad, excepto en favor de otro miembro indígena de la misma comunidad que viva y trabaje en ella y de cooperativas campesinas; pero podrán gravarlos en favor de las instituciones indicadas en el inciso primero.*

*Las enajenaciones y gravámenes a que se refieren los incisos anteriores deberán ser autorizados por el Instituto de Desarrollo Indígena y tal autorización deberá insertarse en el acto o contrato.*

Artículo 8.- *Los indígenas podrán celebrar contratos de arrendamiento o de aparcería sobre las parcelas que estuvieren ocupando en el inmueble de la comunidad, siempre que el arrendatario o aparcerero sea indígena que viva y labore en la misma u otra comunidad o que sea dueño de una hijuela singular o se trate de una cooperativa o asentamiento campesino.*

*En estos casos no se requerirá el acuerdo de los demás comuneros, pero se exigirá la autorización del Instituto de Desarrollo Indígena, el que no podrá otorgarla por un plazo superior a cinco años, en la forma que determine el Reglamento.*

*Las disposiciones del DFL. RRA. N° 9, de 15 de Enero de 1968, y sus modificaciones posteriores, no se aplicarán a los contratos de arrendamiento, mediería o aparcería a que se refiere este artículo.*

Artículo 10.- *Los indígenas no podrán enajenar a ningún título los bosques naturales que se encuentren en los terrenos de la comunidad. Sólo con autorización del Instituto podrán entregar la explotación de dichos bosques a terceros, en las condiciones que el mismo Instituto determine y con sujeción a las normas legales que estén vigentes sobre esta materia.*

<sup>84</sup> GONZÁLEZ P., José Antonio. “Los pueblos originarios en el marco del desarrollo de sus derechos”. Universidad Católica del Norte. *Estudios Atacameños* N° 30, 2005. p. 79-90.

palabras del ministro de Agricultura”<sup>85</sup>, el derecho a la propiedad (art. 19n°24), la libertad para adquirir el dominio (art. 19n°23) y la implementación de un sistema económico liberal. Sin dedicarle ningún precepto especial a los pueblos indígenas.

Dentro de los considerandos del decreto n°2568, queda de manifiesto la relevancia que para el Gobierno Militar tenía la división de las comunidades y la propiedad privada, como la solución a los problemas de la propiedad Indígena y que las limitaciones y restricciones especiales para indígenas establecidas en leyes anteriores fueran dejadas de lado, para la superación de la población mapuche.

*Considerando:*

*1°- La necesidad de terminar con la discriminación de que han sido objeto los indígenas, situación que la legislación vigente no ha permitido superar;*

*2°- El hecho que la denominada "Propiedad Indígena" ha sido fuente de numerosos problemas, los que han constituido serias barreras para el progreso de la población indígena;*

*3°- La aspiración evidente de los indígenas de llegar a ser propietarios individuales de la tierra, comprobada por las divisiones de hecho que entre ellos han efectuado;*

*4°- Que dichas divisiones han generado la existencia de minifundios con limitaciones mayores que las que afectan a los demás minifundios del país, tanto por la imposibilidad de sus poseedores de obtener créditos y asistencia técnica como por la circunstancia de que, en términos generales, tales divisiones no son legalmente reconocidas, sino en casos excepcionales.*

El objetivo del decreto es llevar a cabo la división de las tierras indígenas. El Ministerio de Agricultura del Gobierno Militar señaló: "La base de proyecto de ley es transformar a los mapuches, actualmente propietarios colectivos sin título de tierras, en propietarios privados con título"<sup>86</sup>. A ojos del gobierno, la causa del atraso económico y social del pueblo indígena consistía en la propiedad comunitaria de

---

<sup>85</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho Indiano* [en línea] [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2015] Disponible en [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div\\_docpublicaciones/Derecho%20Indigena/Cap.%2003.%20El%20derecho%20indigena.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_docpublicaciones/Derecho%20Indigena/Cap.%2003.%20El%20derecho%20indigena.pdf)

<sup>86</sup> Declaración citada por el informe del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, del diario *El Mercurio*, Santiago, 21 de septiembre de 1978.

la tierra. La solución, según este criterio, estribaría en un fuerte apoyo técnico a la propiedad privada de las tierras indígenas. El ministro de economía de la época ideó un plan orientado a la eliminación de los límites existentes sobre tenencia de la tierra; la apertura a la inversión de las corporaciones transnacionales, y la privatización de las tierras indígenas, incorporándolas al sistema económico nacional. Eran suelos que podían ser mejor aprovechados por particulares, ya sea con fines agrícola-ganaderos, de turismo, o construcción. Para llevar a cabo esta idea era esencial la división y la tenencia por parte de los ex comuneros de sus nuevos títulos de dominio.

En este sentido, dentro de los fines del decreto está: posibilitar la conclusión del proceso de titulación interna de las reservas (comunidades) indígenas, reconociendo la propiedad legal de las posesiones individuales de los mapuches; el establecimiento de un procedimiento judicial para la asignación individual; otorgamiento de títulos de dominio a los ocupantes de las reservas.<sup>87</sup>

Dentro de los artículos mas destacables y controvertidos de ésta norma, destaca el artículo 1, que determina cuales son las tierras indígenas<sup>88</sup>, el artículo 3 inciso 3° que determina quienes son ocupantes y establece una presunción de derecho, en que todos los ocupantes de una reserva

---

<sup>87</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho Indiano* [en línea] [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2015] Disponible en [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div\\_docpublicaciones/Derecho%20Indigena/Cap.%2003.%20El%20derecho%20indigena.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_docpublicaciones/Derecho%20Indigena/Cap.%2003.%20El%20derecho%20indigena.pdf)

<sup>88</sup> Art. 1°- *Son tierras indígenas para los efectos de esta ley, las concedidas:*  
a) *A título de merced de conformidad a las leyes de 4 de Diciembre de 1866, de 4 de Agosto de 1874 y 20 de Enero de 1883, mientras permanezcan en estado de indivisión;*  
b) *Mediante título gratuito de dominio de conformidad con los artículos 4° y 14 de la ley número 4.169; artículos 13, 29 y 30 de la ley número 4.802; artículos 70 al 74 -ambos inclusive- del decreto supremo número 4.111, que fijó el texto definitivo de la ley N° 4.802; artículos 82 y 84 de la ley N° 14.511; la ley N° 16.436 y con las disposiciones legales que las hayan modificado o complementado, mientras dichas tierras estén indivisas.*  
*A partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, las hijuelas resultantes de la división de las reservas, dejarán de considerarse tierras indígenas, e indígenas a sus dueños o adjudicatorios*

(comunidad) son comuneros de ella<sup>89</sup>. Además el artículo 6, establecía los casos en que se autorizaban enajenaciones<sup>90</sup>. Y el artículo 19, que regulaba la división de comunidades<sup>91</sup>.

“Se hicieron diversas críticas al decreto ley n°2568, entre ellas las que se mencionan en el Informe del Relator Especial de la ONU:

- a) El procedimiento para la división de las reservas.
- b) La disposición que establece que son ocupantes de las tierras las personas que "poseyendo o no" derechos de los indicados en la norma, exploten en forma independiente, en beneficio o por cuenta propia un goce o una reserva (Art. 3). La crítica principal a esta disposición es que concede el

---

<sup>89</sup> Art. 3° inc. 3: Son "ocupantes" las personas que poseyendo o no derechos de los indicados en el inciso primero de este artículo, exploten en forma independiente, en beneficio y por cuenta propia un goce en una reserva. Se tendrá también por ocupantes a los arrendatarios de uno o más goces de una reserva perteneciente a comuneros que sean asignatarios de tierras en el área agrícola reformada y a las personas que posean y exploten en provecho y por cuenta propia terrenos de aquellas reservas en que por su naturaleza, topografía o cualquier otra circunstancia no se hayan constituido o delimitado goces. Para los efectos de esta ley se presume de derecho que todos los ocupantes de una reserva son "comuneros" de ella y tienen la calidad de indígenas. Las demás personas se tendrán por "particulares".

<sup>90</sup> Art 6°- Podrá autorizarse la enajenación del todo o parte de un goce:

- a) Para fines educacionales o sociales;
- b) Para transigir juicios de restitución o reivindicatorios pendientes;
- c) Para la normalización de poblaciones declaradas en situación irregular en conformidad a la ley.

También podrán gravar sus goces a favor de cualquier organismo del Estado, como son el Banco del Estado de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto de Desarrollo Agropecuario u otras instituciones de crédito o de asistencia técnica o financiera en que el Estado tenga aportes mayoritarios de capital.

Para el solo efecto de otorgar tales actos o contratos, se presume de derecho que son dueños de los goces los ocupantes que viven o laboran en ellos, lo que se acreditará mediante un certificado otorgado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, que se insertará en el contrato.

<sup>91</sup> Art. 19.- Si no se hubiese deducido oposición, o desechada la formulada, el Juez dictará una resolución fundada aprobando la división de la reserva en los términos propuestos por el Instituto de Desarrollo Agropecuario. En ella adjudicará a cada ocupante en propiedad individual y exclusiva las correspondientes hijuelas, las que no estarán sujetas a ninguna limitación de superficie. En la misma resolución se señalará el avalúo total de la reserva dividida, el que será coincidente con el fiscal, y el proporcional correspondiente a cada hijuela. También se ordenará proceder a la inscripción de las hijuelas resultantes de la división en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo y oficiar al efecto.

De igual modo se procederá respecto de los terrenos ocupados por escuelas, cementerios, retenes de carabineros u otros organismos públicos, los que se inscribirán a nombre del Fisco con declaración de que queda sin efecto ni valor cualquier título anterior sobre esos inmuebles.

En contra de esta resolución no procederá recurso alguno, salvo el de rectificación y enmienda en los casos y del modo que señalan los artículos 182 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

reconocimiento de derechos sobre las tierras mapuches a personas que no pertenecen a este grupo étnico.

c) El Instituto Indígena de Temuco (26-III-1979), en relación con esta disposición sobre la categoría de ocupante, declaró: Lo anterior significa que un arrendatario, al ser considerado por esta ley como ocupante, pasará a ser dueño de la tierra mapuche, sea éste mapuche o no, lo que hace transformar este precepto legal en el primer intento claro de quitarle la tierra al propietario mapuche, ya que un arrendatario perfectamente puede ser un no mapuche. El tenor de la ley es claro; también lo es la finalidad de ella.

d) La embargabilidad de las tierras mapuches para responder por créditos que sus propietarios contraigan en cualquier institución financiera.

e) La posibilidad de enajenación de las tierras mapuches. Por leyes anteriores no podían hipotecarse ni venderse a personas no mapuches. En efecto, señala el Relator Especial, así se coloca a los territorios que constituían las reservas en condiciones similares a las de otras tierras, pero en vista de la falta de asistencia del Estado (según se explica en párrafos subsiguientes, desaparecen de la legislación las disposiciones sobre asistencia estatal al pueblo mapuche en materia técnica, de servicios, educación, etc.), y de la actual situación de extrema pobreza del pueblo mapuche, es posible prever que esas tierras pasarán rápidamente a manos de compradores o de instituciones financieras y de crédito, con lo que los territorios mapuches dejarán de constituir una de las bases de sustentación y elemento integrador de esa comunidad.

f) Ha causado fuerte impacto la disolución del Instituto de Desarrollo Indígena. El decreto-ley 2568 no prevé nada al respecto. El Relator Especial señala que todas las comunicaciones recibidas para la elaboración del Informe critican la falta de un organismo encargado del desarrollo indígena.”<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho Indiano* [en línea] [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2015] Disponible en [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div\\_docpublicaciones/Derecho%20Indigena/Cap.%2003.%20El%20derecho%20indigena.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_docpublicaciones/Derecho%20Indigena/Cap.%2003.%20El%20derecho%20indigena.pdf)

“El impacto de estas normativas en el mundo indígena fue devastador, llegándose a considerar que los referidos Decretos Leyes constituyeron la "legislación etnocida del régimen militar" (Aylwin 1989). Se ha calculado que entre 1979 y 1986 la división de las comunidades indígenas mapuches afectó al 59.6% del total existente entre Arauco y Osorno”<sup>93</sup>

Finalmente lo importante al analizar las normas relativas a las tierras originalmente pertenecientes al pueblo mapuche, es dejar en evidencia el contexto social, económico y político que justifican, para bien y para mal, la dictación de cada una de ellas en su momento, de la mano con la evolución de los tiempos.

Ya en estos años, poco quedaba sobre la posesión libre de las familias mapuches del siglo XIX, y forzosamente o no, estaban siendo integrados como iguales (al menos en cuanto a la libertad de adquirir el dominio, y a la libertad de éste) a la sociedad chilena, sin proteccionismos y sin comunidades, y en muchos de los casos, ya sin tierras. La modernidad y el mestizaje, trajo consigo oportunidades distintas al trabajo de la tierra, los mapuches que vivían en terrenos rurales, que hablaban su lengua autóctona, y que cultivaban sus tradiciones eran los menos, y esos pocos en su mayoría vivían en situación de pobreza.

## **Segunda Parte.**

### **La búsqueda del reconocimiento mapuche**

Este arduo conflicto en torno a las tierras, fue y continúa siendo la demanda más antigua y controvertida del pueblo mapuche, con el Estado chileno, a lo largo del tiempo. Sin duda de lo anterior, junto con la interacción entre el mundo europeo, y el originario, en el tiempo de la conquista,

---

<sup>93</sup> GONZÁLEZ P., José Antonio. “Los pueblos originarios en el marco del desarrollo de sus derechos”. Universidad Católica del Norte. *Estudios Atacameños* N° 30, 2005. p. 79-90

que han resultado en el mestizaje y en la creación del pueblo chileno, han aumentado y complejizado las demandas del cada vez más reducido pueblo mapuche, en contra del Estado chileno.

Basándose la mayoría de dichas demandas, en un tronco común, del cual derivan las demás peticiones: el reconocimiento de este pueblo, como tal, y desde esta base resolver las demandas particulares, entre mapuches y chilenos.

Pero para hablar de reconocimiento y para comprender de una forma integral el conflicto mapuche, primero debemos plantearnos, ¿Qué hay que reconocer?, ¿Qué significa ser mapuche y ser parte del pueblo mapuche?, y la respuesta a estas interrogantes se concentran en torno a la identidad, que sin duda es un tema muy amplio, pero que acotaremos a lo principal.

### **Identidad del pueblo Mapuche**

Todos los movimientos sociales, en un inicio, se presentan en obediencia a una conexión entre identidades individuales, lo que da lugar a una identidad colectiva<sup>94</sup>. Así entonces individuos, en este caso mapuches, comparten un concepto y forma de vivir, distinta a lo demás, por lo que pasa a ser colectiva, en este caso, la identidad del pueblo mapuche.

De esta forma, se plantean ciertos lineamientos que deberían caracterizar al pueblo mapuche, y hacerlo distinto del chileno. Entre éstos, nos encontramos con conceptos tales como:

- La comunidad mapuche, el “lof”, debido al estudio previo de las tierras no hace falta mayor ahondamiento para la comprensión de qué significa ser un comunero. Pero esta comunidad tiene ciertas particularidades. Dentro de ellas está el orden jerarquizado que tiene el lof, encabezado por el “lonko”, que es el jefe, líder, y la presencia de otras autoridades dentro de la comunidad. Otra particularidad es un sistema interno de justicia, llamado por ellos como “nor felea”, que obedece a la tradición. Hay una especie de consejo de justicia, compuesto por el lonko y otros comuneros elegidos por la propia comunidad para tal rol. Éste es todo un tema en el ámbito penal, ya que dentro del lof hay sanciones propias, tendientes a

---

<sup>94</sup> LAWYER, Katherine. . “La identidad colectiva del pueblo mapuche: el pasado presente y futuro de su lucha territorial” Advisors: Miriam Álvarez y Andrea Cañoqueo. Human Rights and Social Movements. Buenos Aires. Argentina, 2007. p. 18-27.

reestablecer el orden. Otra particularidad del lof es la economía interna, comunitaria, se enriquece o empobrece la comunidad, y no el comunero.

- La espiritualidad mapuche, entendida como una especie de religión, que es de la esencia para el pueblo mapuche. Ella se transmite oralmente, y está compuesta de una red compleja de mitos, creencias, prácticas y ceremonias. Esta espiritualidad tiene como base un respeto y pertenencia a la naturaleza, lo que se denomina la cosmovisión mapuche. Todo ello sin perjuicio de la importancia que cobró el catolicismo al interior de las comunidades mapuches, hasta hoy en día.
- El Wall Mapu, el territorio ancestral mapuche, que corresponde a lo conocido por ellos, su universo, subdividido por distintos conceptos de orden espiritual, como el “wenu mapu”, o tierras altas, lugar en que se encuentran los dioses y espíritus ancestrales y benéficos; el “anka wenu”, o tierra medio alta; el “mincho mapu”, o tierra baja, y el “mapu”, la tierra donde viven las plantas y las personas.

En cuanto a este último punto, la tierra como tal tiene un concepto para el pueblo mapuche más allá de la actividad productiva agrícola, sino al de territorio ancestral dónde existen sus cementerios, espacios sagrados como el gillatuwe (dónde se realiza la rogativa conocida como gillatún), palintuwe (espacio dónde se juega al palín, o chueca, que para el pueblo mapuche tiene un significado ceremonial y comunitario) y el bosque nativo donde las machis acuden para recolectar las hierbas medicinales que les permiten desarrollar los rituales de sanación. De este modo, la desposesión de la tierra no implicará únicamente su cambio de titularidad jurídica, sino la destrucción del bosque nativo, elemento central.<sup>95</sup>

- La lengua mapuche, el mapudungun, que literalmente significa la lengua de la tierra, y su nombre se explica por qué este idioma surge de la imitación de los ruidos de la naturaleza. Obedece a la geografía, y al igual que todo lo que se transmite al interior de la cultura mapuche, solo se enseña en base a la oralidad.

---

<sup>95</sup> BONET I MARTI, Jordi “El movimiento mapuche en Chile: de la reivindicación por la tierra al reconocimiento como pueblo”, Escuela de psicología, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Fundación Betiko. *Anuario de Movimientos Sociales*. 2013. p. 8.

- La machi. Es una autoridad para el pueblo mapuche, puede ser hombre o mujer, pero usualmente es mujer, que de acuerdo a la creencia, tiene poderes y habilidades especiales para comunicarse con las tierras altas. Es el vínculo entre la gente y el wenu mapu. Es capaz de comunicarse con el wenu mapu, y por ello genera energía vital, salud y bienestar, por lo mismo, se le da un rol principal durante ceremonias y rituales<sup>96</sup>. Su calidad se hereda, se nace machi, no se hace. De aquí deriva también una forma de tratar la salud distinta a la occidental que acostumbramos.<sup>97</sup>

Todo lo anterior es perteneciente a la usanza tradicional del pueblo mapuche. En la actualidad es muy difícil que se practiquen todos los elementos, por ejemplo el uso del lenguaje, o el hecho de vivir en una comunidad, porque se da el caso de personas que pertenecen a comunidades, pero no viven en ellas, perteneciendo a ellas en virtud de un vínculo afectivo, o ideológico, lo cual es muy aceptado. Sin perjuicio que en sectores rurales aún se conservan todos los elementos, que son base de la identidad, identidad que busca su reconocimiento.

### **La Nación Mapuche**

En virtud a la búsqueda del reconocimiento del pueblo mapuche por parte del Estado chileno, encontramos tres formas o tendencias que persiguen de una u otra manera este fin, manifestadas por el pueblo mapuche, distinguiendo entre una tendencia campesina, otra étnica y finalmente una tercera denominada etnonacional.<sup>98</sup>

La primera de estas tendencias de reconocimiento se funda en movimientos relacionados con el periodo de radicaciones en adelante, cuando el pueblo mapuche comenzó a identificarse con la agricultura y la ganadería, como forma de vida y sustento económico. Se presenta ante el contexto

---

<sup>96</sup> LAWYER, Katherine. . "la identidad colectiva del pueblo mapuche: el pasado presente y futuro de su lucha territorial" Advisors: Miriam Álvarez y Andrea Cañoqueo. Human Rights and Social Movements. Buenos Aires. Argentina, 2007. p. 18-27.

<sup>97</sup> En la actualidad hay prácticas instauradas por los últimos gobiernos de interculturalidad al interior de centros hospitalarios ubicados en zonas habitadas por mapuches. Por ejemplo el caso del hospital de Cañete, que dentro de su personal hay personas mapuches, encargadas de dar un tratamiento acorde con su cultura, a solicitud del usuario.

<sup>98</sup> FOERSTER, Rolf, VERGARA, Jorge Iván. "Etnia y nación en la lucha por el reconocimiento. Los mapuches en la sociedad chilena". Universidad Católica del Norte. *Estudios Atacameños*, N° 19, 2000. p. 26.

de carencia de recursos, como un campesinado pobre, que demanda pequeñas hijuelas, y beneficios para el desarrollo de su actividad económica, en virtud de las desigualdades que se presentaban al compararse con los colonos y del despojo y usurpaciones de sus tierras.

La tendencia étnica se ha expresado en múltiples formas, en el siglo XX, en torno a la lengua, la memoria y las creencias religiosas mapuches, búsqueda de un reconocimiento respetuoso de las usanzas mapuches y todo lo que implica su cultura.

Y una tercera tendencia es la que se ha denominado etnonacional, y postula la presencia de un conflicto étnico-nacional, entre mapuches y chilenos, y surge de la mano de organizaciones mapuches. “Un discurso que potencialmente supone una separación drástica y definitiva, entre lo mapuche y lo chileno, sin que sea posible entonces vislumbrar un horizonte común que permita el entendimiento de ambos ni haga posible comprender las relaciones actuales más que a modo de negación, autonegación y opresión de la cultura mapuche. Esta visión tiene antecedentes en la intelectualidad mapuche desde los años setentas, pero ha adquirido una nueva dimensión con la presencia de un discurso que llama a poner en práctica la separación efectiva del mundo mapuche vía la (re)creación de la nación mapuche.”<sup>99</sup>

Dentro de este movimiento existen variaciones, hay grupos más radicales que demandan el reconocimiento de la nación mapuche, distinta de la nación chilena, autónoma, cuya relación con el Estado de Chile sea de iguales, buscan recuperar tierras y en ellas establecerse independientemente. Otros en tanto apelan a la sociedad chilena a reformular del concepto unitario del Estado nación chileno y su reemplazo por uno de tipo multinacional.

Pero, para comprender estos postulados, primero debemos saber que se entiende por nación. Y así el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, nos da tres definiciones:

- 1- Conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno.
- 2- Territorio de ese país.
- 3- Conjunto de personas de un mismo origen y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.

---

<sup>99</sup> FOERSTER, Rolf, VERGARA, Jorge Iván. “Etnia y nación en la lucha por el reconocimiento. Los mapuches en la sociedad chilena”. Universidad Católica del Norte. *Estudios Atacameños*, N° 19, 2000. p. 25.

Para los efectos de este estudio nos quedamos con el último concepto, ya que de acuerdo a la identidad explicada anteriormente, se cumpliría con los presupuestos.

El autor Jorge Pinto distingue entre una nación política y otra cultural, esta última pertenece a la comunidad e implica un sentido de pertenencia que se puede asumir por el territorio, el pasado común y ciertas prácticas sociales, y explica al respecto “La base de la nación política está en la llamada nación cultural, realidad histórica que otorga a sus miembros un sentido de pertenencia por el territorio que habitan, el pasado común que comparten y ciertas prácticas sociales legitimadas por la misma comunidad. Las naciones culturales surgen casi espontáneamente, existiendo más allá de la voluntad de algunos individuos de crearla, otorgando a sus miembros un sentido de identidad que se reconoce o se vive, sin que medie acción alguna tendiente a establecerla. Por eso mismo, la nación cultural pertenece, esencialmente, a la comunidad.”<sup>100</sup>

Para el autor Pablo Marimán ser nación es contar con creencias particulares, sistemas comunicacionales y simbólicos, historias comunes, territorio, organización sociopolítica, por último, sentirse parte de algo común que da identidad propia frente a otros grupos humanos.

Para este mismo autor los fundamentos que permiten hablar de una nación distinta a la chilena es la existencia de una comunidad histórica anterior al Estado chileno, cuya dinámica cultural la ha llevado a prescindir de este marco de organización política. Una comunidad que posee un territorio, una lengua, simbología, identidad propia, lazos primordiales que la definen y que los lleva a volcar la mirada hacia aquel pasado donde existía la nación libre, para tratar de construir sus condiciones de existencia. Bajo esta mirada hay un concepto de nación fundamentado en lazos de cohesión premodernos, que se sostiene sobre el particularismo y la esencia de la cultura, derivando finalmente en una concepción unitaria: un pueblo, una cultura un territorio, una nación.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> PINTO RODRIGUEZ, Jorge. *La formación del Estado y la Nación, y el pueblo Mapuche. de la inclusión a la exclusión*. 2da Edición. Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 2003. p. 83.

<sup>101</sup> ZAPATA SILVA, Claudia. “Identidad, nación y territorio en la escritura de los intelectuales mapuches”. Universidad Nacional Autónoma de México. *Revista Mexicana de Sociología*. Vol. 68, N°3, julio-septiembre 2006. pp. 489-492.

Por lo mismo, nuevamente, para Pablo Marimán los emergentes Estados de Chile y Argentina discontinuaron la historia de una nación libre e independiente. Lo que para Jorge Pinto justifica de alguna forma una débil conexión entre la nación mapuche y la chilena, dadas las prácticas de invasión y políticas excluyentes, que tienen pocos similares en América, y todo ello se refleja en la construcción de una identidad chilena a espaldas de la población indígena.

Esta débil conexión se manifiesta en las demandas constantes que hace el pueblo mapuche al Estado chileno, y que derivan en un conflicto prolongado en el tiempo, a lo que los gobiernos han tratado de dar respuestas, no siempre satisfactorias.

### **Conflictos entre el Pueblo-Nación Mapuche y el Estado Chileno**

Para el pueblo mapuche el invasor, que en un comienzo fue la Corona española, y luego el Estado chileno, solo trajo conflicto. Todo surge con el despojo de las tierras, y todo lo que ello conllevó, violencia, enfermedades, guerra, sometimiento, muerte. Desde un principio el extraño no fue bien visto, y con el paso del tiempo, y la llegada de la República las cosas no mejoraron, con el afán de civilizar a este pueblo, y de integrarlo a la nación chilena es que se producen los roces más importantes. Con lo ya estudiado en materia de tierras se dan luces sobre la evolución social y legislativa relativa al pueblo mapuche.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento del pueblo mapuche, la idea de un Estado integrador, de forma unitaria, parece ser, en el análisis actual, el problema. El artículo tercero de la Constitución Política de la República, prescribe “el Estado de Chile es unitario.” Esto se opone evidentemente a la idea del reconocimiento de una nación distinta a la chilena dentro del mismo Estado, por el contrario, da luces de un pueblo homogéneo, desconociendo la diferencia, en que todos forman parte de una sola cosa: la nación y el Estado chileno. Y esto no toca solo al pueblo mapuche, sino también a las numerosas etnias que históricamente se establecieron en todo o parte de lo que hoy es Chile, a modo de ejemplo están el pueblo atacameño, rapa nui, aymara, quechua, diaguita.

El problema de la unidad es que trae consigo el desconocimiento a la pluralidad y diversidad, y ello pudiese ser atentatorio a toda forma distinta, ya lo mencionamos respecto a la idea de nación, pero también podría verse afectada una cultura completa, su religión o espiritualidad, sus ritos, sus aspiraciones, sus mitos, su, su alimentación, su crianza, su vestimenta, sus formas de trabajo y porque no, un estilo de vida, todo lo distinto al occidental heredado de los Europeos. Y así a modo de ejemplificar la situación, no es algo nuevo, la frecuente crítica que se realiza al pueblo mapuche relativa a su pereza. O la noción que se tenía antiguamente, de un pueblo bárbaro, salvaje. Y en base a todas estas amenazas y desconocimientos que según mapuches hace el Estado de Chile, es que surgen movimientos que buscan representar y proponer o demandar al Estado chileno.

### **Movimientos Mapuches**

El indigenismo, que para el antropólogo mexicano Alejandro Marroquín, experto en la materia, “es una corriente cultural, política y antropológica concentrada en el estudio y valoración de las culturas indígenas, y el cuestionamiento de los mecanismos de discriminación y etnocentrismo en perjuicio de los pueblos originarios”<sup>102</sup>, surge en Chile a principios de siglo XX y permitió la creación de decenas de organizaciones mapuches.

Las características que presenta el movimiento mapuche como movimiento social se ajusta a la definición de movimiento social de Mario Diani: "red de interacción informal entre una pluralidad de individuos, grupos u organizaciones, involucrados en un conflicto cultural o político, sobre la base de una identidad colectiva compartida clara". El movimiento mapuche tiene que ver con un conflicto de índole cultural y político de profundas raíces que moviliza, como señala Diani, una red de interacción entre individuos, grupos y organizaciones.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup>MARROQUÍN, Alejandro. *Balance del indigenismo informe sobre la política indigenista en América*. Instituto Indigenista Americano. México, 1972.

<sup>103</sup> KLEIN, Fernando. “Los movimientos de resistencia Indígena. El caso mapuche.” *Gazeta de Antropología*, N°24 (1), 2008. p. 2., Basado en la obra "The Concept of Social Movement", *Sociological Review*, vol. 40, N° 1, 1992.

A modo de paréntesis, llama la atención el hecho que en nuestro país se haya dado lugar al indigenismo y que dentro de las mismas décadas en que toma mayor fuerza, sea el periodo en que comienza también con más fuerza la migración de la población mapuche-rural (la concepción clásica del mapuche) a las urbes más próximas en busca de oportunidades laborales, y como resultado de ello, un rechazo a la persona del mapuche, tratar al indio en forma despectiva, como un bárbaro, ignorante, vinculada al alcoholismo, y pobre. Estos hechos discriminatorios llevaron a que el mapuche de ciudad, en algunos casos, sintiera un rechazo a su cultura originaria, avergonzándose de su condición, y ello se manifiesta con los cientos de cambios de apellidos mapuches por españoles.

Volviendo al tema de los movimientos mapuches, éstos dan como resultado organizaciones, y éstas a su vez pueden ser clasificadas en dos tipos. Están aquellas de carácter cultural, de corte étnico, en que se lucha por la permanencia de la tradición, y por el fomento de la cultura mapuche al interior del Estado chileno. Y por otro lado están aquellas organizaciones de carácter político, en que se demandan cuestiones de corte etnonacionalistas, por lo tanto postulan la autonomía, y luchan por la independencia del pueblo mapuche respecto al Estado chileno.

El movimiento Mapuche, como expresión de una acción organizada del grupo étnico al interior de la sociedad chilena, surge en las primeras décadas del siglo veinte. En él se han expresado posiciones diversas, desde aquellas que han privilegiado las tesis asimilacionistas e integracionistas hasta las culturalistas e indianistas.

Algunos de estas organizaciones son:

- La Sociedad Caupolicán Defensora de la Araucanía: fue la primera organización política mapuche fundándose el 16 de agosto de 1910, y la primera gran organización mapuche con carácter sociopolítico y representación de todo el pueblo mapuche. Su fundación inauguró una nueva etapa en la historia mapuche, posterior a la “Ocupación de la Araucanía”. Obtuvo personalidad jurídica el 14 de agosto de 1914. Esta agrupación, liderada en un comienzo por Manuel Nekulmañ, quien era profesor normalista mapuche. Este movimiento llama bastante la atención ya que surge de la mano con autoridades connotadas de la política

nacional en ese entonces, quienes tomaron parte activa y decisiva en la defensa y culturización de sus miembros y congéneres de la Araucanía. Lo cual sirvió para despertar la confianza y prestigio ante las autoridades. Así entonces, fueron nombrados como directores honorarios de la institución el Embajador de Chile en España, Don Aurelio Núñez Morgado, el Secretario General de la Presidencia, Don Nelson Bravo, el Senador Don Artemio Gutiérrez, el Intendente de Cautín, el periodista Don Luis Arellano y otros personajes influyentes en la política en aquella época.<sup>104</sup>

Su discurso y postulado fue de tipo integracionista de fraternidad entre winkas<sup>105</sup> y mapuches, “definió su camino de lucha por la vía de la defensa frente a los atropellos, el vínculo con las comunidades, el nexos con la política y con los winkas "indigenistas" que promocionaban la educación. Ella no buscó renunciar a todo lo propio en función de una civilización superior, sino, reconociendo que la cultura propia tenía valores dignos de ser conservados y hasta traspasados a una cultura mayor, establecer una relación de paz, respeto y armonía en el que la educación permitiera al mapuche elevarse al estatus del chileno.”<sup>106</sup>

- La Corporación Araucana: esta organización fue fundada el 12 de noviembre de 1938, en la ciudad de Temuco, en un congreso donde participó la Sociedad Caupolicán, la Unión Araucana, la Federación Araucana, el Congreso Araucano, la Caja Central indígena y otras organizaciones menores. La Corporación era dirigida por Venancio Coñuepán y contaba con el apoyo del Partido Conservador, consolidándose como uno de los actores políticos centrales en el movimiento mapuche de las décadas de los cuarenta y cincuenta. El trabajo político de la Corporación se materializará en la candidatura presidencial del general Ibáñez en 1952, lo que permitirá que Coñuepán sea designado Ministro de Tierras y Colonización, y los candidatos de la Corporación obtengan dos diputados, dos gobernadores en la

---

<sup>104</sup> FUNDACIÓN CHILE INTERCULTURAL. “Sociedad Caupolicán y Corporación Araucana” [en línea]: <http://chileintercultural.org/sociedad-caupolican-y-corporacion-araucana/> [consultado el 14 de diciembre de 2015].

<sup>105</sup> En Mapudungun: nuevo Inka, en el sentido de nuevo invasor, o aún más amplio, persona no mapuche.

<sup>106</sup> MARIMÁN Q, José. “Transición democrática en Chile ¿Nuevo ciclo reivindicativo Mapuche?” *Universitaires du Midi. Caravelle N° 63. Amérique Indienne*. 1994. p. 94.

provincia de Cautín, dos alcaldes, doce regidores y varios inspectores en los Juzgados de indios. Este trabajo de corte institucional, encontrará su reflejo en la creación de Dirección de Asuntos Indígenas, de la cual hablaremos más adelante. No obstante, la influencia de la Corporación Araucana en la política institucional chilena no logró detener la aprobación en 1960 de la ley 14.511, que favorecía la división de las comunidades, a la cual ya nos referimos anteriormente. Este nuevo marco legal contará con la oposición no solo de la Corporación Araucana y del Frente Único Araucano, sino que propiciará la creación de la Federación Nacional Campesina Indígena en 1961 vinculada al Partido Comunista y al Partido Socialista.<sup>107</sup>

- La Federación Araucana: fundada en 1922, precedida de la Sociedad Mapuche de Ayuda Mutua y liderada por Manuel Aburto Panguilef<sup>108</sup>, quien en 1916 crea y organiza el primer congreso araucano, que servirá de base para la fundación de la Federación Araucana. El objetivo de la Federación era defender al pueblo mapuche de la usurpación de las tierras y recuperar su autonomía y tradiciones. En 1931, Panguilef llegará a promover la creación de una república independiente indígena, lo que evidencia la existencia de un proto-nacionalismo mapuche de carácter moderno.
- El Frente Único Araucano (FUA): fue creado en 1937, y constituyó el primer partido político de ascendencia mapuche, el cual desarrollaba una orientación política de izquierdas. El FUA se presentó a las elecciones parlamentarias de 1937 en coalición con el Frente Popular de Pedro Aguirre Cerda, sin lograr representación política. Sin embargo, quien hegemonizaría

---

<sup>107</sup> BONET I MARTI, Jordi “El movimiento mapuche en Chile: de la reivindicación por la tierra al reconocimiento como pueblo”, Escuela de psicología, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Fundación Betiko. *Anuario de Movimientos Sociales*. 2013, p. 11.

<sup>108</sup> Manuel Aburto Panguilef. Loncoche 1887-1952. En 1916, a los 29 años inició su carrera como dirigente mapuche con la fundación de la Sociedad Mapuche de Protección Mutua. En 1922 fundó la Federación Araucana, organización que dirigió hasta que ésta dejó de existir en la década de 1940. En 1932 y 1937 se presentó como candidato a diputado. Aunque no fue electo, Aburto Panguilef se caracterizó por utilizar las herramientas de la política formal para abrirse espacio en la institucionalidad huinca (o winka, en mapudungún significa: no mapuche) y desde allí plantear las demandas de su comunidad. Tras una vida de lucha por la reivindicación de los derechos de su pueblo. Es reconocido como un defensor de los derechos del pueblo mapuche a su cultura, participación política y territorio ancestral. (fuente: instituto nacional de derechos humanos, en línea <http://defensoresydefensoras.indh.cl/defensores-as-en-la-historia/pueblos-indigenas-origenarios/manuel-aburto/>)

la vía institucional mapuche no sería la izquierda, sino la derecha representada por la Corporación Araucana.<sup>109</sup>

- Ad Mapu: En 1978, como una reacción al Decreto Ley 2.568, del cual ya hablamos, que permitía la división de comunidades, los detractores de esta medida, en su mayoría comunidades mapuches, creían verse atacadas culturalmente con esta norma y de ésta forma la Iglesia Católica convocó a los líderes mapuches, al margen de las tendencias o militancias políticas de cada cual, para que formaran parte de los Centros Culturales Mapuches. Luego estos mismos centros en 1981, ya perdida la lucha en contra de la división de comunidades, son quienes firman un acta notarial que permite dar legalidad la nueva organización llamada Asociación Gremial de Pequeños Agricultores y Artesanos Mapuches Ad Mapu, que principalmente se formó como reacción en contra de dicho Decreto, y permaneció muy atenta a las decisiones tomadas por el Gobierno de la época en materia indígena, lo que se tradujo en el malestar de las autoridades. Esto gatilló una actitud de mayor oposición hacia el gobierno militar<sup>110</sup>, manteniéndose posteriormente al alero del Partido Comunista y que luego de sucesivos quiebres, se transformó en la expresión de diversos partidos de izquierda,<sup>111</sup> y otros movimientos, como la refundación en 1984 de los Centros Culturales, y la creación del movimiento Nehuen Mapu, y más adelante la Asociación Mapuche Arauco, Callfulican y Chioin Foliche.<sup>112</sup>
- El Concejo de Todas las Tierras o Aukiñ Wallmapu Ngulam: es una organización mapuche operativa en Chile y Argentina fundada en 1990, conocida por sus recuperaciones de tierras a principios de los años 1990, nace a partir de integrantes del Ad Mapu. Postula ideas de corte político, y etnonacionalista, en busca de la autonomía, el reconocimiento y la

---

<sup>109</sup> BONET I MARTI, Jordi “El movimiento mapuche en Chile: de la reivindicación por la tierra al reconocimiento como pueblo”, Escuela de psicología, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Fundación Betiko. *Anuario de Movimientos Sociales*. 2013, p. 10.

<sup>110</sup> Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, Volumen I, Primera Parte: “Historia de los pueblos Indígenas de Chile y su relación con el Estado” Capítulo 12 “la lucha por el reconocimiento”, 2003. p. 98.

<sup>111</sup> KLEIN, Fernando. “Los movimientos de resistencia Indígena. El caso mapuche.” *Gazeta de Antropología*, N°24 (1), 2008. p. 3.

<sup>112</sup> MARTÍNEZ NEIRA, Christian. “Transición a la democracia, militancia y proyecto étnico. La fundación de la organización mapuche Consejo de Todas las Tierras (1978-1990)”. *Estudios Sociológicos*, XXVII: 80. 2009. Pp-597-601.

recuperación del territorio, para volver y recobrar lo que era el pueblo mapuche previo a la colonización. El movimiento desde un inicio ha sido encabezado por Aucán Huilcamán<sup>113</sup>, que no ha estado exento de polémicas, y al cual se le ha dado gran cobertura mediática, comparativamente, con otros movimientos mapuches.

- La Coordinadora Arauco-Malleco es una organización mapuche fundada en febrero de 1999<sup>114</sup>, en Tranaquepe, que reivindica la autonomía del pueblo mapuche respecto al estado de Chile. Es conocida por sus imputaciones en torno a la realización de atentados incendiarios contra propiedad pública y privada, empresas forestales y demás instalaciones, en las regiones del Bío-bío y La Araucanía, en busca de la recuperación del “Wall Mapu”, y además mediante la toma y ocupación de fundos que reclaman como territorios mapuches ancestrales, y por enfrentamientos violentos entre miembros de esta agrupación y Carabineros. Uno de los puntos clave en las demandas de la coordinadora tiene relación con la aprobación del Decreto Ley 701, de 28 de octubre de 1974, que permitió la introducción de grandes plantaciones de especies no nativas a la zona dirigidas a la explotación maderera, haciéndose, las empresas forestales, dueñas de gran parte de territorio ancestral, o particulares vendían y aún en la actualidad, plantaciones completas de pino radiata o eucaliptus a estas empresas. A resultas de esta situación, además de la adquisición de tierras por parte de las empresas hay una amenaza ambiental al verse las comunidades rodeadas de grandes plantaciones forestales de pino y eucaliptus que secan las napas

---

<sup>113</sup> Aucán Huilcamán Paillama: Lumaco, 1965. Hijo de José Luis Huilcamán, lonco de Collinque y Claudina Paillama. A fines de la década de 1980 fue dirigente de la organización Ad-Mapu, entidad fundada por su padre, En 1990 fue uno de los fundadores del Consejo de Todas las Tierras, del cual asumiría como werkén (vocero). Estudió tres años de derecho en la Universidad Autónoma del Sur, en Temuco, no pudiendo completar la carrera puesto que en 1992 fue procesado junto con otros 140 mapuches por la Ley de Seguridad del Estado. Tras realizar estudios sobre derecho internacional humanitario en Roma y Ginebra, trabajó en la ONU entre 1993 y 1999. A inicios de 2001 integró la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato convocada por el presidente Ricardo Lagos. En 2005 recuperó sus derechos políticos e intentó ser candidato a la Presidencia de la República en la elección presidencial de ese año, apoyado por el movimiento Red Indígena y Popular. No obstante, su inscripción como candidato fue rechazada por el Servicio Electoral, ya que no cumplía con el requerimiento legal mínimo de firmas acreditadas ante notario para una candidatura independiente. Retomó sus estudios de derecho en 2008, egresando en 2012. En la actualidad continúa como líder mapuche, werkén del Consejo de Todas las Tierras. Fuente: Wikipedia.

<sup>114</sup> KLEIN, Fernando. “Los movimientos de resistencia Indígena. El caso mapuche.” *Gazeta de Antropología*, N°24 (1), 2008. p. 10.

acuíferas, ocasionando un problema de desabastecimiento de agua. Esta situación será el origen del conflicto actual que mantienen las comunidades contra las forestales.<sup>115</sup>

La coordinadora postula que el conflicto no es de tierras, sino más bien de territorialidad, y cree en la urgencia independencia de la nación mapuche, como solución a todo, ejerciéndose un poder autónomo y real en su territorio.<sup>116</sup>

A modo de análisis general, en lo orgánico, la organización Mapuche reúne las características de una organización gremial de carácter étnico, campesino, basada en las comunidades. Las organizaciones se caracterizan, en lo estructural, por surgir al favor de un ciclo de movilización en torno a una problemática puntual. Incapaz de acumular fuerzas más allá de la coyuntura, salvo ciertas excepciones de agrupaciones que han permanecido en el tiempo (como el caso de la Coordinadora Arauco-Malleco y agrupaciones locales pequeñas de corte étnico, cultural) desaparece cuando termina el ciclo de movilización que le dio origen.

Además en general, estas agrupaciones han mantenido su autonomía, incluso a costa de oponerse entre ellas: algunas emprenden acciones sin pedir el apoyo o la solidaridad de otras organizaciones, otras tienen una validez solamente local (a excepción de algunos puntos compartidos con otras organizaciones), mientras que otras mantienen una franca oposición con las demás organizaciones.. “Las diversas organizaciones mapuche se han limitado a actuar como grupos de presión, buscando la mediación de instituciones estado-nacionales (particularmente partidos e iglesias) a fin de que intercedan ante el Estado a fin (sic) de obtener medidas en favor del grupo étnico, sobre todo a través de una legislación indígena protectora”.<sup>117</sup>

Además se caracterizan éstos movimientos por encontrarse siempre, en mayor o menor grado, al alero de partidos políticos, que en la mayoría de los casos han sido de izquierda, de modo que la autonomía es relativa, hay negociaciones entre los movimientos y los partidos, para que estos

---

<sup>115</sup> BONET I MARTI, Jordi “El movimiento mapuche en Chile: de la reivindicación por la tierra al reconocimiento como pueblo”, Escuela de psicología, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Fundación Betiko. *Anuario de Movimientos Sociales*. 2013. p. 12.

<sup>116</sup> KLEIN, Fernando. “Los movimientos de resistencia Indígena. El caso mapuche.” *Gazeta de Antropología*, N°24 (1), 2008. pp. 8 y 9.

<sup>117</sup> KLEIN, Fernando. Ob. Cit. pp. 2 y 3.

últimos a su vez negocien en el parlamento. Lo cual de alguna forma bloqueado toda posibilidad de definir un proyecto político propio, susceptible de permitir una acumulación de fuerzas más allá de la coyuntura.<sup>118</sup>

Finalmente, no debemos dejar de mencionar el contexto internacional que fomenta la formación de estas organizaciones. Y por lo mismo, en los últimos años, el movimiento mapuche se ha conocido internacionalmente a raíz del contacto con otros pueblos, la participación en diversos organismos, foros y eventos internacionales y la difusión de sus problemas y acciones a través de internet.

### **Demandas y acuerdos**

Con respecto a los objetivos que el movimiento mapuche persigue, en consideración a las demandas etnonacionalistas, podemos destacar los siguientes:

1. Derecho a la autodeterminación, el que debe expresarse en todas las políticas del Estado que afecten al pueblo mapuche, sus tierras, territorios y recursos.
2. Reconocimiento constitucional del pueblo mapuche, que debe admitir la preexistencia a la conformación del Estado de la nación mapuche y su derecho a la autodeterminación, a la tierra y territorio.
3. Derecho a la participación, manifestado bajo el principio de discriminación positiva en el congreso, que garantice dos parlamentarios mapuches por cámara.
4. Reconocimiento de un parlamento autónomo mapuche, compuesto por representantes elegidos conforme a la propia cultura.
5. Restitución de las tierras, reduccionales y ancestrales.
6. Ratificación de los convenios internacionales aplicables a los pueblos indígenas.

---

<sup>118</sup> MARIMÁN Q, José. "Transición democrática en Chile ¿Nuevo ciclo reivindicativo Mapuche?" Universitaires du Midi. *Caravelle* N° 63. *Amérique Indienne*. 1994. pp. 97 a 99.

7. Respeto al sistema normativo mapuche mediante reforma al código de procedimiento penal que incluya aspecto sustantivos de la cultura mapuche

8.- Reconocimiento de la soberanía y las estructuras culturales Mapuche<sup>119</sup>

En general son peticiones amplias, no se visualiza prioridad entre todas ellas, ya que también el tipo de demanda, por lo general es distinto según la organización que la plantea, por lo tanto, no hay una demanda clara, precisa ni homogénea al respecto, sino más bien es un conjunto de peticiones que giran en torno al reconocimiento y a la autonomía.

Ahora bien, lo importante es analizar que ha hecho el Estado chileno como respuesta a estas demandas, y nos encontramos con la creación, en distintos tiempos, de tres instituciones gubernamentales, la primera, en 1953, a cargo del gobierno de don Carlos Ibáñez del Campo, y se denominó Dirección de Asuntos Indígenas (DASIN), la segunda nace bajo el gobierno de don Salvador Allende, el Instituto de Desarrollo Indígena (IDI) y la tercera, se creó en el gobierno de don Patricio Aylwin, de la mano de la ley indígena de 1992, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Estos órganos son aquellos que los autores Vergara, Foerster y Gundermann han denominado “instituciones mediadoras”, por cuanto están dirigidas a conducir la relación del Estado con los pueblos indígenas. A continuación el análisis de cada una de ellas.

La DASIN: Esta institución se forma en 1953 como resultado de un acuerdo entre la Corporación Araucana y el entonces Presidente Ibáñez, a modo de pago por parte del gobierno, por permitir la difusión del Ibañismo en la Araucanía. Así, los dirigentes de la Corporación Araucana consideraron que su tarea más urgente era lograr un cambio en la política del Estado, por una parte, había que impedir que continuara la división de las comunidades reduccionales y, con ella, la usurpación de tierras mapuches, y por otra revertir la pobreza a través de una explotación racional de los recursos y la conservación de las formas comunitarias de posesión de la tierra. Se trataba que los mapuches salieran de sus condiciones de miseria e injusticia y tuvieran un lugar digno en la sociedad chilena. Estos dirigentes consideraron imposible conseguir estos objetivos a partir de las propias fuerzas.

---

<sup>119</sup> KLEIN, Fernando. “Los movimientos de resistencia Indígena. El caso mapuche.” *Gazeta de Antropología*, N°24 (1), 2008. pp. 2 y 3.

Buscaron, entonces, la creación de una institucionalidad estatal dirigida y controlada por ellos, o en el que tuvieran al menos una influencia significativa.<sup>120</sup>

Se creó entonces la DASIN, primera institución republicana creada para atender las necesidades de los pueblos indígenas y que tendrá por función “la debida organización de las Comunidades Indígenas existentes o que se establezcan en el futuro, la constitución legal de las familias indígenas y de sus derechos patrimoniales”<sup>121</sup>

Para cumplir sus fines se dejaron a su cargo los Juzgados de Indios, abriéndose espacio para polémicas por un conflicto de competencias con el Poder Judicial, además de un problema interno por la dificultad de atender las múltiples demandas mapuches de carácter jurídico. Una nueva ley 1961 solucionó este problema, determinando que la DASIN debía abocarse a los temas de desarrollo y los Juzgados a los problemas legales y judiciales referente a las tierras. Además en agosto del año 53 se conformó una Comisión Parlamentaria para investigar una serie de acusaciones hechas a la Corporación Araucana y su injerencia en la DASIN. Se acusaba el aprovechamiento de carácter político por parte de los miembros de la DASIN, en el sentido de intervenir en el pensamiento de los mapuches.

Sin perjuicio de estas dificultades y de escasez de recursos y falta de personal, esta institución fue una respuesta a una conciencia indigenista, y en ese sentido marcó un precedente. En los gobiernos posteriores de Frei y Allende se conservó y mejoró la institución, incrementándose considerablemente los recursos económicos destinados, y aumentándose las becas estudiantiles.

El IDI: Se crea de la mano de la ley N° 17.729. El artículo 34 de la ley establece “Los principales objetivos del Instituto son promover el desarrollo social, económico, educacional y cultural de los

---

<sup>120</sup> VERGARA, Jorge, FOERSTER, Rolf, GUNDERMANN, Hans. “Instituciones mediadoras, legislación y movimiento indígena de DASIN a CONADI (1953-1994)”. Universidad de Viña del Mar. *Ciencias Sociales OnLine*. Vol I, N° 1, Septiembre 2004. p. 88.

<sup>121</sup> BONET I MARTI, Jordi “El movimiento mapuche en Chile: de la reivindicación por la tierra al reconocimiento como pueblo”, Escuela de psicología, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Fundación Betiko. *Anuario de Movimientos Sociales*. 2013. p. 11.

indígenas y procurar su integración a la comunidad nacional, considerando su idiosincrasia y respetando sus costumbres”

A decir verdad esta institución va en la misma línea de la DASIN, se le introducen cambios, por ejemplo, amplía su ámbito de acción, abarcando a los demás pueblos indígenas del país. Además reestablece la participación del propio pueblo mapuche dentro de la misma institución, eligiéndose siete representantes campesinos mapuches, elegidos por los propios mapuches, para formar parte de la dirección.

En materia de tierras, y de la mano de la reforma agraria se produjeron numerosas restituciones de terrenos a comunidades, establecidos en los originales títulos de merced.

En el periodo del régimen Militar no se puso término a la ley 17.729, sino hasta 1979 de la mano del Decreto Ley N° 2568 que “Modifica la ley N°17.729, sobre protección de Indígenas, y Radica Funciones del Instituto de Desarrollo Indígena en el Instituto de Desarrollo Agropecuario” (al cual nos referimos anteriormente), pero en la práctica, había dejado de operar, el IDI fue incorporado a INDAP volviéndose una política de tipo campesinista, no obstante se mantuvo el programa de Becas y Hogares Estudiantiles, pasando en el año 78 al Ministerio de Educación.

El gobierno militar también creó instituciones mediadoras, aunque de menor envergadura, como el Concejo Regional Mapuche y sus respectivos Concejos Comunales, siendo integrado por algunos antiguos miembros de la Corporación Araucana.

Con la dictación del DL 2568, se dio lugar a la división de las comunidades, como ya lo hemos indicado, y entre 1979 y 1990 casi la totalidad de las comunidades se dividieron, dando lugar a la propiedad individual, lo cual en palabras de Vergara, Foerster y Gundermann “puso en evidencia la debilidad del movimiento mapuche al ser incapaz de frenar el proceso, en buena medida por no haber comprendido el peso de los intereses campesinos dentro de las comunidades que, en su mayoría, aceptaron la parcelación de tierras y la titulación individual, más aún cuando sus dirigentes observaron con asombro que sus “bases” votaban en su gran mayoría por Pinochet en el plebiscito

de 1988”.<sup>122</sup> Lo cual podría demostrar una representación, ejercida por las diversas agrupaciones, que no es un fiel reflejo de todo el pueblo mapuche, y no se condice de todo con el actuar de sus representados.

La CONADI: El 12 de octubre de 1989, la Concertación de Partidos por la Democracia presentó su propuesta programática para los pueblos indígenas. Los puntos centrales de esta propuesta recogían gran parte de las reivindicaciones de los pueblos indígenas del país. Esta situación preparó un escenario favorable para realizar un gran encuentro nacional de todos los pueblos indígenas, que culminó en el Acta de Nueva Imperial, que toma el nombre del lugar en que se firmó. Acta que además tuvo implicancias de carácter histórico fue la primera vez que estaban representados todos los pueblos indígenas a través del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y otras organizaciones. Además, este acuerdo es el inicio de una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas, en que se dio por superada la política de división de las comunidades y de asimilación de los pueblos indígenas a la sociedad. Todas las organizaciones indígenas firmantes de dicho pacto participaron activamente en su diseño. En dicho documento las partes se comprometían, una a apoyar al nuevo gobierno y la otra a hacer suya la demanda de los pueblos indígenas de Chile. Esa acta fue el fruto de una negociación donde se expresaban mutuas conveniencias, por una parte la posibilidad de una nueva ley indígena para los Pueblos Indígenas, y por otra parte la legitimación de la Concertación ante el movimiento mapuche con la consecuente posibilidad de disputar un voto mapuche a su favor.

Como consecuencia de lo anterior en 1992, el gobierno de Patricio Aylwin presentó al Poder Legislativo los siguientes proyectos de ley:

a) El proyecto de Ley Indígena, cuyos puntos principales fueron reafirmados por el Congreso de Pueblos Indígenas celebrado en 1991.

---

<sup>122</sup> VERGARA, Jorge, FOERSTER, Rolf, GUNDERMANN, Hans. “Instituciones mediadoras, legislación y movimiento indígena de DASIN a CONADI (1953-1994)”. Universidad de Viña del Mar. *Ciencias Sociales OnLine*. Vol I, N° 1, Septiembre 2004. p. 92.

b) El proyecto de Reforma Constitucional, que tenía por objeto lograr mayor grado de reconocimiento jurídico de los pueblos indígenas, de manera que Chile se reconociera como país pluriétnico y pluricultural, reconociendo la diversidad cultural.

c) La ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

d) El proyecto de ratificación del convenio que crea el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe.<sup>123</sup>

De las cuatro iniciativas descritas, sólo fue aprobado, aunque con modificaciones y cambios substanciales, el proyecto de Ley Indígena, y se ratificó el Convenio Constitutivo del Fondo de Desarrollo Indígena.<sup>124</sup>

Finalmente la CONADI se crea al amparo de la Ley Indígena como un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente del Ministerio de Planificación y Cooperación. Es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas en lo económico, social y cultural, así como de impulsar su participación en la vida nacional. Además está al mando del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, creado por la Ley 19.253, y que en su aspecto central se refiere a la solución de litigios sobre tierras entre personas indígenas, comunidades indígenas y particulares, provenientes de los títulos de merced u otras cesiones o asignaciones hechas por el Estado a favor de los indígenas. Asimismo, el fondo contempla el otorgamiento de un subsidio para la adquisición de tierras por parte de los indígenas.

Se considera que la ley indígena es el primer reconocimiento legislativo de los Pueblos indígenas como constitutivos y parte integral del patrimonio Cultural de la nación Chilena, en sus diversos artículos se desarrollan normas sobre protección, fomento y desarrollo de los pueblos indígenas, fundamentándose en el reconocimientos a la diversidad cultural y étnica; el reconocimiento jurídico

---

<sup>123</sup> Gobierno de Chile. "Política de Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. Derechos Indígenas, Desarrollo con Identidad y Diversidad Cultural". 16 de abril de 2004. pp. 1 – 15.

<sup>124</sup> En 2008, durante el primer Gobierno de la Presidenta Bachelet, se llevó a cabo la ratificación del Convenio 169 de la OIT.

de las comunidades; el fomento a la participación; la discriminación positiva; la protección y ampliación de las tierras indígenas; focalización de los recursos del Estado para el desarrollo; la creación del Fondo de Tierras y Aguas Indígenas; la conciliación y arbitraje; el reconocimiento, respeto y protección de las culturas indígenas; el desarrollo de un sistema de educación intercultural bilingüe; mecanismos de autoidentificación de indígenas urbanos y migrantes; y el reconocimiento a las particularidades de los pueblos indígenas.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> Gobierno de Chile. “Política de Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. Derechos Indígenas, Desarrollo con Identidad y Diversidad Cultural”. 16 de abril de 2004. pp. 1 – 15.

## **Conclusión.**

Al comprender los antecedentes legislativos, históricos, políticos y sociales, resulta más fácil hacerse una percepción de en qué consiste el conflicto mapuche, y cuáles fueron sus causas, aunque más bien considero que no se trata de un conflicto mapuche, sino de un conflicto entre el pueblo mapuche y el Estado de Chile.

En materia de tierras, es curioso como la legislación va respondiendo a los fenómenos sociales, a la realidad de los tiempos de dictación de las leyes, y a la economía nacional.

Luego de la independencia de Chile, comienza una colonización espontánea, que dejó en vista el aprovechamiento por parte de particulares, desarrollado en un escenario de desconocimiento mercantil de los mapuches, lo cual dio lugar a situaciones desfavorables para estos últimos. Con respecto a estos fenómenos, llama la atención que, a través de normas jurídicas, se limite y prive la celebración de actos jurídicos por parte de los mapuches, pero más aún, cómo los particulares burlaban la ley, o derechamente la infringieron para adquirir las tierras. Situación que continúa dándose más adelante, iniciado el proceso de “Pacificación de la Araucanía” que obedece a la necesidad económica de expandir el territorio y darle a éste un uso más eficiente. Las reducciones, radicaciones, y la entrega de títulos de merced, además de una política colonizadora, es resultado de un plan de orden económico que resultó siendo exitoso para el Estado. Más allá de lo bueno o lo malo del proceso de radicación, no deja de sorprender el hecho que hayan continuado las medidas proteccionistas, que limitaban y prohibían la celebración de actos jurídicos, principalmente de compra ventas, y que éstas hayan continuado, siendo vulneradas.

Estos hechos dejan la sensación de que el problema va más allá de lo que el poder legislativo, y los gobiernos en general dispongan, aunque si bien faltó fiscalización, y medidas que fueran más allá del papel de la ley, creo que el principal culpable en que el proceso de usurpación de tierras no es el Estado chileno, sino la propia sociedad chilena, que miraba al mapuche como un ser inferior, jamás como un igual. Esta impresión continua quedando al observar, ya en el siglo XX, cómo el pueblo mapuche termina convirtiéndose en un pueblo de campesinos pobres, que en su mayoría solo

subsisten con lo que les dan sus cultivos, hechos en las pequeñas hijuelas que han obtenido las comunidades, y posteriormente las aún más pequeñas hijuelas que resultan de la división de éstas. También queda reflejada la discriminación del chileno al mapuche en los procesos migratorios que realizan mapuches desde sectores rurales ubicados en la Araucanía y más al sur, hacia sectores urbanos, en busca de oportunidades laborales distintas del cultivo de sus tierras, y el cuidado de sus animales (la explotación del carbón, obreros de la construcción, de fábricas procesadoras, etc). Y aún más, es reflejo de la discriminación la tremenda cantidad de mapuches que cambiaron sus apellidos por uno español. Es curioso, me pregunto, ¿Cómo llegamos a eso? ¿Cómo llegamos a que un indígena sienta vergüenza de serlo? La respuesta, para mí, va más allá de las políticas públicas de un gobierno y legislaciones (aunque evidentemente poner en la práctica mejores políticas públicas de fomento del desarrollo indígena, de protección cultural, de mayor educación a través de escuelas rurales, y una protección que fuera más allá del papel de la ley, en la celebración de actos jurídicos, hubiesen sido distintas las cosas), la respuesta está principalmente en la sociedad chilena, que sin perjuicio de ser absolutamente mestiza, fue altamente discriminadora y abusiva.

En cuanto a la división de las comunidades que comienza a plantearse a mediados de siglo XX, y que continuó con mayor fuerza en 1979, se presenta una dicotomía en mis ideas finales, por cuanto queda en evidencia de los informes de los protectores de indígenas y en el actuar de los propios comuneros mapuches, los conflictos que se generaron al interior de las comunidades radicadas, donde se veía como única solución a éstos problemas la propiedad individual. Y también se condice con el apoyo que obtuvo "SI" en el plebiscito del 89, por parte de los mapuches. Pero también hay verdad en la cantidad de detractores mapuches en cuanto a la división de comunidades, que en su mayoría eran líderes de organizaciones e intelectuales mapuches, que notaban en la división de comunidades un riesgo de pérdida del dominio de las tierras que estaban a nombre de las comunidades, además de una pérdida cultural mapuche, ya que la vida en comunidad es por esencia parte de la identidad mapuche.

Considero que el hecho de la división de comunidades, es un problema secundario (pero no menos importante), en comparación a la usurpación de tierras. La usurpación fue siempre en desmedro del pueblo mapuche, por parte de particulares y legitimado en la mayoría de los casos por el Estado

chileno. Pero por el contrario, la división de las comunidades, fue algo deseado por algunos comuneros mapuches.

El tema de las tierras es la base del conflicto, pero, ahora bien, con el correr del tiempo, y el surgimiento del indigenismo, llegan a nuestro país, ideas postuladas por intelectuales, en pro de los pueblos indígenas. Surgen los movimientos mapuches, y con ellos se plantean las ideas de identidad mapuche, de reconocimiento, y de autonomía por una parte, y de integración por otra. Surgen las posturas integracionistas, y otras etnonacionalistas, o fundamentalistas.

Mi postura es más bien ecléctica al respecto. Creo en la fraternidad y el respeto a la diferencia. Por ello considero que una autonomía absoluta del pueblo mapuche no sería tan beneficiosa como se piensa, por cuanto son una minoría, dispersa en el territorio chileno, alta cantidad de mapuches urbanos, principalmente radicados en Santiago, no hay presencia de un movimiento completamente representativo del pueblo mapuche, vimos en que su mayoría los movimientos surgen ante la coyuntura, y esto podría derivar en un fracaso. Tampoco creo que hacer una mirada global, y pretender que Chile sea un pueblo homogéneo, y que todos, en virtud del principio de la igualdad, sean visto como chilenos y nada más que chilenos, es absurdo pretender hacer un pueblo sin matices sobre todo en un país con la geografía como el nuestro, eso es caer en el desconocimiento a la historia nacional. Deberíamos respetar la diferencia e incluso fomentarla, creo en la diversidad cultural como una realidad que los gobiernos deberían darle más énfasis, y darles el reconocimiento que tanto anhelan, potenciar las diferencias y hacer de Chile un país multicultural, que cree políticas con el aporte de todos, empático, sin prejuicios ni exclusiones.

Afortunadamente el derecho internacional, ha aportado el respeto a los pueblos originarios, al igual que los factores sociales actuales, la globalización, el uso de internet, compartir realidades de pueblos indígenas de Latinoamérica y otras partes del mundo, hace que lo diferente sea cada vez más valorado.

## Bibliografía.

### Monografías:

BENGOA, José. *Historia del Pueblo Mapuche. Siglo XIX y XX.*, sexta edición, Santiago, Editorial LOM, 2000. 426 p. ISBN. 956-282-232-X

JARA, Álvaro, "Legislación Indigenista de Chile" Instituto Indigenista Interamericano, México, Distrito Federal, 1956. 126 p.

PINTO RODRIGUEZ, Jorge. *La formación del Estado y la Nación, y el pueblo Mapuche. De la inclusión a la exclusión.* 2da Edición. Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 2003. p. 280. ISBN 956-244-156-3

### Revistas y artículos de revistas:

ALMONACID ZAPATA, Fabián. "El problema de la propiedad de la tierra en el sur de Chile (1850-1930)" Pontificia Universidad Católica de Chile. *Publicación del Estudio de Historia*, Vol 1, n°42: Enero-Junio 2009-. ISSN 0717-7194

ALMONACID ZAPATA, Fabián. "La división de las comunidades indígenas del sur de Chile, 1925-1958: un proyecto inconcluso" *Revista de Indias*, vol. LXVIII, N° 243. Valdivia: UA, 2008-. ISSN 0034-8341

AYLWIN OYARZÚN, José. *Estudio sobre tierras indígenas de La Araucanía: antecedentes históricos legislativos (1850-1920)*. Temuco, 1995. Serie de documentos n°3, Universidad de la Frontera, Instituto de Estudios Indígenas. 70 p.

BONET I MARTI, Jordi "El movimiento mapuche en Chile: de la reivindicación por la tierra al reconocimiento como pueblo", Escuela de psicología, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Fundación Betiko. *Anuario de Movimientos Sociales*. 2013, p. 1-20

FOERSTER, Rolf, VERGARA, Jorge Iván. "Etnia y nación en la lucha por el reconocimiento. Los mapuches en la sociedad chilena". Universidad Católica del Norte. *Estudios Atacameños*, N° 19, 2000. p. 11-42

GONZÁLEZ P., José Antonio. "Los pueblos originarios en el marco del desarrollo de sus derechos". Universidad Católica del Norte. *Estudios Atacameños* N° 30, 2005. p. 79-90. ISSN 0716-0925.

KLEIN, Fernando. "Los movimientos de resistencia Indígena. El caso mapuche." *Gazeta de Antropología*, N°24 (1), 2008. p. 3.

MARIMÁN Q, José. "Transición democrática en Chile ¿Nuevo ciclo reivindicativo Mapuche" Universitaires du Midi. *Caravelle* N° 63. *Amérique Indienne*. 1994. p. 91- 118.

MARTÍNEZ NEIRA, Christian. "Transición a la democracia, militancia y proyecto étnico. La fundación de la organización mapuche Consejo de Todas las Tierras (1978-1990)". *Estudios Sociológicos*, XXVII: 80. 2009. Pp- 597-601. ISSN 0185-4186

PARRA, Lorena y VERGARA, Fabián. Historia y conflicto Mapuche. Santiago de Chile, *Centro de Estudios Miguel Enríquez*. p. 4.

VERGARA, Jorge, FOERSTER, Rolf, GUNDERMANN, Hans. "Instituciones mediadoras, legislación y movimiento indígena de DASIN a CONADI (1953-1994)". Universidad de Viña del Mar. *Ciencias Sociales OnLine*. Vol I, N° 1, Septiembre 2004. p. 88.

ZAPATA SILVA, Claudia. "Identidad, nación y territorio en la escritura de los intelectuales mapuches". Universidad Nacional Autónoma de México. *Revista Mexicana de Sociología*. Vol. 68, N°3, julio-septiembre 2006. pp. 489-492. ISSN 0188-2503

### **Normas Jurídicas:**

CHILE. Ley s/n. De fundación de poblaciones en el territorio indígena. *Monitor Araucano*, 4 de diciembre de 1866.

CHILE. Ley n° 3792, Que establece exención del pago de algunas contribuciones a los indígenas radicados en comunidad, *Diario Oficial*, de 5 de septiembre de 1921.

CHILE. Ley N° 7854“Que reemplaza el artículo 38 del decreto numero 4 111 de 12 de junio de 1931, sobre división de Comunidades Indígenas. *Diario Oficial*. 12 de septiembre de 1940.

CHILE. Ley N°8736. Que dispone que continuarán en vigencia las limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas, establecidas en las disposiciones que se indican. *Diario Oficial*. 28 de enero de 1947

CHILE. Ley s/n Sobre creación de las provincia, de BíoBío y de Arauco, y del Territorio de Colonización de Angol. *Monitor Araucano*, 13 de octubre de 1874.

CHILE. Ley s/n Sobre enajenación de terrenos situados en territorios araucanos. *Monitor Araucano*, 4 de agosto de 1874.

CHILE. Ley s/n, Sobre terrenos de indígenas, *Diario Oficial*, 20 de enero de 1883.

Decreto s/n, Que establece la prohibición a los escribanos de Arauco de extender escrituras sobre venta, empeño u otras negociaciones de terrenos sin determinados requisitos. *Diario Oficial*, Santiago, 6 de julio de 1872.

DFL 1600 del 14 de abril de 1931, Ministerio de la propiedad Austral.

DFL 266 del 20 de mayo de 1931, sobre Comunidades de Indígenas y Jueces de Indios.

Ministerio de Hacienda. Decreto s/n, Que establece como trámite para los actos en que los indígenas contraigan obligaciones o confieran derechos reales, la intervención del Protector de Indígenas. 29 de marzo de 1873. *Monitor Araucano*.

Ministerio de Hacienda. Decreto s/n “Estableciendo dos colonias para agrupar indígenas errantes. Una en los Altos de Tirúa y la otra al sur del río Traiguén” *Diario Oficial*, Santiago, 14 de octubre de 1880.

### **Documentos Electrónicos:**

FUNDACIÓN CHILE INTERCULTURAL. "Sociedad Caupolicán y Corporación Araucana" [en línea]: <http://chileintercultural.org/sociedad-caupolican-y-corporacion-araucana/> [consultado el 14 de diciembre de 2015].

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho Indiano* [en línea] [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2015] Disponible en [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div\\_docpublicaciones/Derecho%20Indigena/Cap.%203.%20El%20derecho%20indigena.pdf](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades/docs/div_docpublicaciones/Derecho%20Indigena/Cap.%203.%20El%20derecho%20indigena.pdf)

Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile, "El pueblo Mapuche" [en línea] <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-781.html> [consultado 10 de octubre de 2015]

### **Otras fuentes:**

Guevara Calderón, Sergio y Eyzaguirre Echeverría, Rafael: "Historia de la Civilización y Legislación Indígena de Chile". Memoria de Prueba de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago, 1948.

Gobierno de Chile. "Política de Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. Derechos Indígenas, Desarrollo con Identidad y Diversidad Cultural". 16 de abril de 2004. pp. 1 – 15.

Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, Volumen I, Primera Parte: "Historia de los pueblos Indígenas de Chile y su relación con el Estado" Capítulo 12 "la lucha por el reconocimiento", 2003. p. 98.

Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, Volumen II. Resultados del estudio relativo a la propiedad actual de las tierras comprendidas en 413 títulos de merced, de las provincias de Malleco y Cautín.

Informe del Protector de Indígenas de Cautín, Eulogio Robles Rodríguez, en "Memoria de la In Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato, Volumen III. Informes Finales De los Grupos de Trabajo. 1223-1267 p.

Inspección Jeneral de Tierras i Colonización”, Imprenta Moderna, Santiago, 1902.

LAWYER, Katherine. . *“la identidad colectiva del pueblo mapuche: el pasado presente y futuro de su lucha territorial”* Advisors: Miriam Álvarez y Andrea Cañoqueo. *Human Rights and Social Movements. Buenos Aires. Argentina, 2007. p. 18-27.*

Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización. Imprenta Moderna, Santiago, 1902.

Memoria de la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización, 1904, Imprenta Cervantes, Santiago  
1905